

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS Y SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO

Efectos que produce la aplicación de la norma en el sector social de los adultos mayores y en el de las niñas, niños y adolescentes

PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA



**UNIVERSIDAD
SIGLO 21**

Carrera: Abogacía

Alumno: Mónica Leticia MIGUEL

N° de Legajo: VABG15395

D. N. I. N°: 17.848.116

Profesor Virtual: Leonardo MARCELLINO

Fecha: 01 - 07 - 2019

Resumen

La presente investigación desarrollará lo referente a la evolución histórica de la obligación alimentaria. Asimismo, se hará referencia a los tipos de obligaciones establecidas dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, y se hará referencia a la responsabilidad solidaria y concurrente allí establecida. De igual forma, se abordará lo relativo a las obligaciones alimentaria de los abuelos, a los fines de poder comprender mejor cómo se lleva a cabo esta acción de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación. De igual modo, se expondrá cual es la naturaleza jurídica y el carácter de la obligación alimentaria de los abuelos. Aunado a ello, se analizará un fallo en el cual se observa como procede la fijación de la cuota, para lo cual se estudiará el Fallo C.A.M en contra de L.G. sobre el sumarísimo por alimentos dio lugar a la demanda interpuesta por la madre de una menor en contra de su abuelo paterno

Palabras claves: obligaciones alimentarias – alimentos – abuelos.

Abstract

The present investigation will develop what refers to the historical evolution of the alimentary obligation. Likewise, reference will be made to the types of obligations established in the Código Civil y Comercial de la Nación, and reference will be made to the joint and several liability established therein. Similarly, it is exonerated with regard to the obligations relating to grandparents, in order to better understand how this action is carried out in accordance with the Código Civil y Comercial de la Nación. In the same way, it will be exposed what is the juridical nature and the character of the alimentary obligation of the grandparents. In addition to this, the ruling will be analyzed in which it will be observed how the quota will be determined, for which the C.A.M Judgment against L.G. will be studied. On the summary for food gave rise to the claim filed by the mother of a minor against his paternal grandfather

Keywords: alimentary obligations - food - grandparents.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo I: La obligación alimentaria conforme al Código Civil y Comercial.....	8
Introducción.....	8
1.1 Evolución histórica de la obligación alimentaria.....	8
1.2 Las obligaciones en el CCC.....	9
1.2.1 Responsabilidad solidaria y concurrente.....	10
1.3 La obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial.....	12
1.3.1 La responsabilidad parental como fuente de la obligación alimentaria.....	12
1.3.2 Otras fuentes de la obligación.....	13
1.3.2.1 El hijo mayor de 18 y hasta los 21 años.....	14
1.3.2.2 El hijo mayor de 21 años y hasta los 25 años que se capacita.....	15
1.4 Caracteres de la obligación de alimentos.....	16
1.5 El juicio de alimentos.....	18
Conclusión.....	20
Capítulo II: Obligación alimentaria de los abuelos.....	20
2.1 Nacimiento de la obligación alimentaria de los abuelos.....	21
2.2 Naturaleza jurídica y carácter de la obligación alimentaria de los abuelos.....	23
2.3 El interés superior del niño y la obligación alimentaria de los abuelos.....	27
2.4 La autonomía de la obligación de los abuelos.....	29
2.5 La concurrencia de la obligación de los abuelos.....	30
Conclusión.....	31
Capítulo III: Análisis jurisprudencial de la obligación alimentaria de los abuelos.....	32
Introducción.....	32
3.1 Análisis jurisprudencial en torno a la obligación alimentaria de los abuelos.....	32

3.1.1 Fijación de la cuota, el carácter de la misma.....	38
3.1.2 Colisión de los derechos del niño con los de los adultos mayores.....	40
3.1.3 Responsabilidad Alimentaria de los Abuelos ante Incumplimiento Paterno.....	41
3.1.4 Rechazo de demanda por carencia de bienes y enfermedad.....	42
Conclusiones.....	43
Conclusiones finales.....	44
Bibliografía.....	46
Doctrina.....	46
Jurisprudencia.....	47
Legislación.....	48

Introducción

Desde mucho tiempo atrás se ha considerado que, el derecho a una adecuada alimentación es un derecho humano que se reconoce sin ningún tipo de discusión, el cual se encuentra fundamentado en la solidaridad humana, debido a que esta presenta un carácter asistencial. Aunado a ello, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de vulnerabilidad ya que estos no se están en condiciones para proveerse a sí mismos sus alimentos, lo cual se ha destacado por medio de importantes instrumentos normativos. En este sentido, se considera que los menores tienen derecho a una alimentación adecuada de acuerdo a normas que integran el bloque de la constitucionalidad, conformado por la Convención de los derechos de los niños¹, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y otros instrumentos Internacionales. A tal efecto, las normas internacionales que se encuentran plasmadas en los instrumentos antes destacados han ejercido su influencia en el sistema normativo interno. Por lo tanto, el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 537³ reconoce el derecho relacionado a los alimentos, concretamente consagra el deber de proporcionar los alimentos a los niños entre ascendiente y descendente, preferentemente entre los más próximos.

Al respecto, la pregunta de investigación apuntará a responder lo siguiente: ¿existe obligación por parte de los abuelos, de proporcionar alimentos a sus nietos? Y de ser afirmativa la respuesta, ¿bajo qué supuestos existiría esa obligación?

Cabe destacar además que, la obligación alimentaria ha presentado serios avances debido a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación⁴ y a tres posturas doctrinarias de gran importancia, las cuales se estudiarán detalladamente en el desarrollo de este trabajo. Una de las posturas señala que la obligación alimentaria es estrictamente subsidiaria. Por otro lado, se plantea mediante otra postura que la obligación es simultánea y la tercera de ellas señala que la obligación alimentaria es intermedia donde se respeta la subsidiaridad y además de ello se respeta el interés superior del niño el cual es muy defendido por la Convención de los Derechos de los Niños⁵.

El objetivo general del presente trabajo de investigación consistirá en analizar en qué situaciones y bajo qué supuestos corresponde la obligación de alimentación de parte de los abuelos para con sus nietos

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas.

³ Artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en analizar el instituto de la obligación alimentaria a favor de los niños; identificar los basamentos legales sobre los cuales se sustenta la obligación alimentaria; delimitar los supuestos en los cuales los abuelos deben proporcionar alimentos a sus nietos y analizar los criterios jurisprudenciales que se han pronunciado respecto de la obligación alimentaria.

La hipótesis por confirmar o descartar es que los abuelos se encuentran en la obligación de proporcionar alimentos a sus nietos, pero solo bajo ciertos supuestos excepcionales, como cuando los padres de los niños no se encuentran presentes.

Respecto del tipo de investigación, el mismo será descriptivo. Mientras que como estrategia metodológica se asumirá una cualitativa. Para realizar la presente investigación la técnica será observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones y los cambios que hubo en términos de comunicación de los niños en casos de adopción plena en el Código Civil y Comercial.

En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar los fallos y la situación de la legislación en el Código Civil y Comercial. Este trabajo si bien tomará como centro de análisis la situación jurídica a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, se tomarán en consideración la evolución en materia de concepción jurídica que hubo en la historia de la legislación y jurisprudencia Argentina en torno a la cuestión

Asimismo, este trabajo abordará en su capítulo primero, lo relativo a la evolución histórica de la obligación alimentaria, las obligaciones alimentarias en el Código Civil y Comercial, la responsabilidad solidaria y concurrente, la responsabilidad parental como fuente de la obligación alimentaria y los caracteres de la obligación de alimentos. Por su parte, el capítulo segundo, tratará sobre la obligación alimentaria de los abuelos, el nacimiento de la obligación alimentaria de los abuelos, su naturaleza jurídica, el interés superior del niño y la obligación alimentaria de los abuelos, la autonomía de la obligación de los abuelos y la concurrencia de la obligación de los abuelos. Y, finalmente, el capítulo tercero, hará referencia al análisis jurisprudencial de la obligación alimentaria de los abuelos, determinando la fijación de la cuota, el carácter de la misma, la colisión de los derechos del niño con los de los adultos mayores, la responsabilidad alimentaria de los Abuelos ante Incumplimiento Paterno y el rechazo de demanda por carencia de bienes y enfermedad.

Capítulo I: La obligación alimentaria conforme al Código Civil y Comercial

Introducción

En el presente capítulo se llevará a cabo un análisis y se detallará la normativa Argentina acerca de la obligación alimentaria y las obligaciones concurrentes y solidarias. Para ello en primer lugar se hará un breve resumen acerca de la evolución histórica de la obligación alimentaria. Asimismo, se hará referencia a los tipos de obligaciones establecidas dentro del Código Civil y Comercial de la Nación⁶, y se hará referencia a la responsabilidad solidaria y concurrente allí establecida.

Aunado a ello, se expondrá lo relativo a la obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial⁷. Para ello, se analizará la responsabilidad parental como una fuente de la obligación alimentaria y se mencionaran las otras fuentes de la obligación. De igual manera, se señalarán los caracteres de la obligación de alimentos. Finalmente, se hará referencia al juicio de alimentos, su regulación en el Código Comercial de la Nación⁸ y como se desarrolla.

1.1 Evolución histórica de la obligación alimentaria

En primer lugar se debe mencionar que, se entiende como obligación de alimentos a los menores de edad como uno de los efectos que se derivan de la patria potestad. En Roma, se consideraba un deber ético proveniente de la patria potestad, sin que tenga un fundamento legal determinado. Es posible que uno de los primeros antecedentes de este tipo de obligación sea el Senadoconsulto Planciano, que fue dictado en los tiempos del emperador Vespasiano.

En este sentido, la mujer que se divorciaba de un ciudadano romano, si se encuentra en estado de gravidez, debe notificar su estado al exmarido dentro de los treinta días de hacerse realizado el divorcio. Luego de esa notificación, el exmarido puede negar la paternidad o de enviar a personas de su confianza para comprobar la situación de su exesposa, y si no responde a la intimación de la mujer puede interponer un reclamo ante el pretor por el que se convoca al ciudadano a reconocer el parto y por lo tanto, a cumplir con el deber alimentario (Zini, 2015).

Cabe destacar que, la figura jurídica de la obligación de alimentos entre parientes, entre los cuales se encuentra el padre hacia los hijos, parece que se origina de los principios de Antonino Pío y de Marco Aurelio, en fundamento a los contenidos rescritos del Código justiniano. Por lo cual, no se considera causal que exista una figura que fue regulada en la dinastía de los Antoninos, debido a que en

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

ese periodo la influencia estoica tiene una influencia moderada en la patria potestad y en la utilización de diversas políticas sociales, entre las que se encuentran las instituciones alimentarias para la niñez, lo que evidencia una humanización del derecho.

Por su parte, en el nuevo Código Civil y Comercial⁹ se incluye diversas innovaciones acerca de la obligación alimentaria, en general se encuentran previamente reconocidas en la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera, se explica el vínculo con la Convención sobre Derechos del Niño¹⁰, en particular el artículo 27¹¹ que establece el deber de asistencia a los menores, con cuatro fundamentos: el interés superior del niño. El contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación de asistencia a cargo de todos los responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos que estén en juego. De esta manera, una parte de la doctrina propone que se sustituya la expresión alimentos por la prestación de asistencia familiar integral, con el objetivo de promover una transformación en el concepto actual de instituto alimenticio (Zini, 2015).

1.2 Las obligaciones en el CCC

El Código Civil y Comercial¹² establece una división de las obligaciones, a pesar de que no usa las denominaciones obligaciones de medios ni tampoco obligaciones de resultado, pero descompone a las últimas dos especies: las de resultado específico y las de resultado eficaz. El Código, sigue en el punto el mismo criterio que adopta el proyecto en el artículo 726¹³, cuya reproducción es casi literal en el artículo 774¹⁴, y prevé tres categorías a las que se hace referencia.

Esta solución fue criticada por la Jornada Nacional de Derecho Civil que se realiza en la Facultad de Derecho de la UBA en septiembre del 2013, porque aquí se concluyó que se considera importante la recepción de la norma de la distinción entre las obligaciones de medios y de resultado. Así como la regulación que se realiza la misma, ello como una división entre la responsabilidad de la obligación subjetiva y objetiva. Por lo que, no existe una tercera categoría de obligaciones de un resultado eficaz con relación a la obligación de resultado que es eficaz para clasificación binaria de las obligación es de medio y de resultado. Esto puede ser en el régimen actual como en el que se propone la única moneda que tiene curso legal es la que se emite por la Nación Argentina (Marino y Silvestre, 2014).

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰ Convención sobre Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹¹ Artículo 27 de la Convención sobre Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹² Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³ Artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁴ Artículo 774 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Cabe destacar que, la moneda extranjera no tuvo un curso legal ni en el sistema originario del Código de Vélez¹⁵, el cual hacía referencia a ellas como obligaciones de otorgar cantidades de cosas, ni con la reforma de las leyes 23.928¹⁶ y 25.567¹⁷, a pesar de que los dispositivos las asimilaron a las obligaciones de dar moneda nacional. Por lo cual, el curso legal no tiene solo la moneda que de acuerdo a la ley del Estado, posee el poder de cancelación ilimitado, estas propiedades solo pueden ser otorgadas por el poder público, con respecto a la moneda que el crea, y dentro de los límites de la jurisdicción (Marino y Silvestre, 2014).

Aunado a ello, el mencionado Código incluyó las denominadas obligaciones concurrentes, también llamadas *in solidum*, las cuales son indistintas o vinculadas con una regulación autónoma de las obligaciones solidarias. Por su parte, las obligaciones concurrentes son las que las personas tienen un mismo acreedor y una misma identidad de objeto, pero tienen diversidad de causa y del deudor.

En este sentido, las obligaciones que recaen sobre el culpable de un incendio y la compañía aseguradora que fue la que asumió el riesgo contra incendio de la cosa asegurada. Esto es diferente a lo que ocurre con la obligación solidaria, la cual por naturaleza es una relación jurídica única, en las obligaciones concurrentes, por lo que se encuentra una variedad de obligaciones (Marino y Silvestre, 2014).

1.2.1 Responsabilidad solidaria y concurrente

Cabe destacar que, la variedad de las causas del deber para cada persona obligada concurrentes, este es el elemento que las distingue de las obligaciones solidarias y que aprueba la existencia de un régimen autónomo. La causa del deber, que tiene cada obligado que concurre la causa fuente o el supuesto de hecho el que el ordenamiento jurídico le otorga virtualidad para hacer la obligación, esta es una causa que debe ser diferente para cada persona.

Lo anterior expuesto, se define por la doctrina como aquellas que tienen un mismo acreedor y la identidad de objeto, incendio y la compañía de seguros que asume el riesgo en contra incendios y la compañía de seguros que asume el riesgo en contra de incendio de la cosa aseguradora. Por lo cual, se designa con diversas expresiones como *in solidum*, conjuntas, conexas, indistintas, convergentes y concurrentes (Zabala, 2013).

¹⁵ Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁶ Ley 23.928. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁷ Ley 25.567. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Se considera más apropiada la de concurrentes, debido a que las diversas obligaciones que están enlazadas entre ellas, debido a la circunstancia de concurrir el objeto y un acreedor. Asimismo, en las obligaciones concurrentes se encuentra una pluralidad de las obligaciones que presenta una identidad de acreedor y de objeto debido, pero en la cual cada deudor lo es de distinta causa fuente del deber.

En este sentido, la categoría de las obligaciones se presentan en circunstancias en las que se establece la responsabilidad integral de diversas personas por un mismo hecho dañoso con prescindencia de toda la idea de solidaridad. Por lo cual, en los casos en que concurre una responsabilidad directa del causante del daño, esto con la responsabilidad de una persona que, sin intervenir en la producción del hecho, la ley lo obliga a indemnizar en su posición de autor material del delito o en su carácter de propietario de la cosa (Zabala, 2013).

Cabe destacar que, las obligaciones tienen una recepción en la doctrina y en la jurisprudencia, y busca que se le asegure a la víctima la reparación de daño que ha sido injusto, ampliando así los legitimados pasivos. Esto se transforma en un idóneo instrumento para beneficiar a las víctimas de los perjuicios injustos, primordialmente en los sistemas legales en los cuales la solidaridad es excepcional y no se presume, sino que necesita de una manifestación expresa, la cual puede ser de la voluntad o de la ley.

Todo lo anterior expuesto, se regula por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación¹⁸, específicamente en los artículos 859¹⁹ y 851²⁰, y también haciendo énfasis en la responsabilidad civil. De esta manera, se observa en los artículos 1721²¹ sobre la pluralidad de responsables en lo relativo a la realización del hecho que proviene de causas diferentes, el artículo 1753²² principal y dependiente, el artículo 1754²³ sobre los padres y los hijos en los casos de que los hijos sean imputables, el artículo 1758²⁴ sobre el dueño y el guardián de la cosa riesgosa. Asimismo, el artículo 1243²⁵ que otorga y toma el *leasing* cuando no se contrate un seguro, el artículo 1274²⁶ sobre el constructor, contratista, subcontratista, proyectista, director de obra y cualquier otro profesional ligado al comitente, en caso de obra en ruina o impropia para su destino (Silvestre, 2014).

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁹ Artículo 859 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁰ Artículo 851 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²¹ Artículo 1721 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²² Artículo 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²³ Artículo 1754 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁴ Artículo 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁵ Artículo 1243 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁶ Artículo 1274 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Cabe destacar que, el artículo 850²⁷ establece que de acuerdo a las características reconocidas, en las cuales varios deudores tienen el mismo objeto con respecto a las distintas causas. Por su parte, el Proyecto del Código Civil del año 1998 propuso una definición parecida.

Con respecto al origen de cada obligación concurrente, sean diferentes causas que ocasionan que las obligaciones concurrentes sean diferentes, relacionadas por presentar igual objeto y existir en beneficio del mismo acreedor. La dificultad del asunto se centra en determinar cuándo dos o más personas actúan por causa distintas, ello ante la indeterminación de la misma causa (Márquez, 2015).

De esta manera, el Código Civil y Comercial²⁸ establece que la solidaridad no se presume, de acuerdo al artículo 828²⁹. Esto, solo ante las disposiciones convencionales o legales establecidas, dos o más personas responden de manera solidaria, ello ante las disposiciones convencionales o legales que se encuentran expresas, dos o más personas responden de forma solidaria por la deuda.

En este sentido, si un supuesto establece que si se presentan varios deudores, y no existe una disposición determina la solidaridad, la obligación se vuelve mancomunada. Por lo cual cada persona debe su parte, a excepción de que se establezca que todos tienen igual prestación por causas distintas que forman las deudas, que son las obligaciones concurrentes (Márquez, 2015).

1.3 La obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial

1.3.1 La responsabilidad parental como fuente de la obligación alimentaria

El Código Civil y Comercial de la Nación³⁰ constituye una modificación de las diversas normas civiles y comerciales. De esta manera, el derecho familiar es el que ha tenido las más grandes modificaciones. Se debe resaltar que el derecho familiar necesitaba una reforma orgánica debido a cuatro razones: la desactualización del derecho familiar vinculado a la realidad social, la adecuación del nuevo vínculo constitucional del año 1994, una diferencia en las normas causadas por las reformas parciales realizadas y la ausencia de una reforma completa del régimen patrimonial del matrimonio (Cicarelli, 2017).

Es importante resaltar que, el régimen jurídico de los alimentos para los hijos merece una importante atención al Proyecto de Reforma y así fue establecido. El derecho familiar ha renovado el contenido de la triple fuente: el parentesco, matrimonio y en vínculo filial, al incluir la figura de la

²⁷ Artículo 850 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁹ Artículo 828 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

unión convivencial. Y, el posterior deber legal de asistencia de los convivientes, ya sea el sostenimiento material mutuo, con relación al soporte alimentario de los hijos del otro conviviente, este es el caso del progenitor.

Con respecto a la responsabilidad parental se incluye el concepto de desarrollo y de autonomía progresiva de los niños y adolescentes, ya sea para determinar el contenido de la cuota alimentario, como para otorgar legitimación al hijo para que la solicite, por lo que se reconoce el valor económico de las tareas de cuidado personal de los hijos. De esta manera, se abre la opción de incumplimiento de la prestación alimenticia en especie, y se consagra el concepto jurisprudencial del centro de vida de los hijos (Cicarelli, 2017).

Por lo tanto, se admite el requerimiento judicial de alimentación simultáneo a los progenitores y los abuelos, por lo cual se asevera la posibilidad de que el juez establezca alimentos de forma provisoria de oficios para un niño o adolescente y se establecen medidas dirigidas a asegurar y garantizar el cumplimiento de la obligación. Empero, aparte de esas reformas, lo más resaltante es la inclusión expresa el principio de interés superior del niño a ser oído, en el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación³¹(Cicarelli, 2017).

1.3.2 Otras fuentes de la obligación

El Código Civil y Comercial³² establece algunos conceptos, incorporados por la Ley 26.579³³, ello en virtud de lo cual se vuelve a colocar en juego la naturaleza jurídica de la obligación de alimentación para los hijos mayores de edad. Asimismo, una parte de la doctrina entiende que los alimentos para los hijos que tengan entre 18 y 21 años que representan una obligación de alimentación proveniente del parentesco, debido a que la responsabilidad parental termina cuando el hijo alcanza la mayoría de edad.

Sin embargo, como la ley creó un régimen alimentario para los hijos que tienen entre 18 y 21 años, otro sector de la doctrina considera que esto proviene de la relación de parentesco. Lo cual responde a los fundamentos, alcances y la extensión de los alimentos con una fuente legal en la responsabilidad de los padres (Tonon, 2016). Cabe destacar³⁴ que, el Código Civil y Comercial³⁴ establece dos alternativas con respecto al hijo mayor de edad, cada una con diversas características, estas son: el hijo mayor de 18 y hasta los 21 años, y el hijo mayor de 21 y hasta los 25 años.

³¹ Artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³² Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³³ Ley 26.579. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

1.3.2.1 El hijo mayor de 18 y hasta los 21 años

Esa franja de edad fue prevista por la Ley 26.579³⁵. En la vigencia de esta ley se suscitaron diversas interrogantes, entre ellas se encontraba la fuente de esos alimentos debidos por los progenitores a un hijo que ya era mayor de edad. En otras palabras, si la base es la denominada por la patria potestad que se había extinguido, si se basa en el parentesco o si se trata de una categoría distinta de los alimentos.

Este nuevo orden normativo soluciona el debate adoptando los artículos 658 y 659³⁶, la postura que los hace depender de la responsabilidad parental que está regulada en el título VII. En esta línea de pensamiento, el legislador no lleva a cabo distinción es con los menores de edad en la situación. En el segundo párrafo del artículo 658³⁷ se asevera que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años, salvo los casos en que el obligado acredite que el hijo mayor de edad tiene recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (Chechile, 2016).

Aunado a ello, el artículo 662³⁸ establece que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad posee legitimación para conseguir la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Por lo cual, puede comenzar el juicio de alimentos, o seguir el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que le corresponde al otro progenitor. Por lo cual, tiene derecho a cobrar y a administrar las cuotas alimentarias que se devengan.

De esta manera, las partes en común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, y puedes establecer una suma que el hijo debe percibir de forma directa del progenitor no conviviente. Esta suma, administrada por el hijo, se destina a cubrir los desembolsos de la vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o de educación, así como el vestido y otros rubros que se consideren oportunos (Chechile, 2016).

Asimismo, otro asunto que se menciona en relación a la vigencia de la Ley 26.579³⁹ era si al llegar el hijo a la mayoría de edad termina la cuota de pleno derecho. Y, en ese caso la persona que se encuentra legitimada para comenzar un nuevo proceso, si puede ser ejercida o continuarla el progenitor que la había comenzado.

³⁵ Ley 26.579. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁶ Artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁷ Artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁸ Artículo 662 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁹ Ley 26.579. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Otro aspecto controversial, lo presentada la persona que debía abonar el monto de la cuota. Por lo cual, como puede observarse de los preceptos señalados, el Código Civil y Comercial⁴⁰ soluciona todas las temáticas. De esta manera, si existe un juicio de alimentos, las cuotas establecidas deben seguir cumpliéndose, el hijo no debe probar nada por el hecho de haber alcanzado los 18 años. Por lo tanto, el progenitor que considera que su descendiente puede proveer sus necesidades es quien debe ser acreditado. Además, si no se hubiera iniciado el trámite, se legitiman para hacerlo tanto el hijo como el progenitor que convive con el (Chechile, 2016).

1.3.2.2 El hijo mayor de 21 años y hasta los 25 años que se capacita

La regulación de los alimentos debidos al hijo mayor de 21 años y hasta los 25 que se capacita es receptada por el nuevo plexo legal. Este era una propuesta que se hace desde la doctrina en orden a que estos se encuentran en una situación de desventaja, comparada con lo que tienen supuestos de padres que conviven. Aunado a ello, desde la jurisprudencia se habían establecido algunos casos.

Por otro lado, el artículo 663 del Código Civil y Comercial⁴¹ establece la obligación de los progenitores de proveerle recursos al hijo que subsiste hasta que este alcance la edad de 25 años, si la prosecución de los estudios o la preparación profesional de algún arte u oficio. Lo cual le impide otorgar los medios necesarios para sostenerse de manera independiente. Estas pueden ser solicitada por el hijo o por el progenitor con el cual convive y debe ser acreditada la viabilidad del pedido (Chechile, 2016).

De esta manera, se observa que esta obligación posee características distintas a las que se desarrollan de forma precedente. El objetivo de la ley, es que estos jóvenes adultos no están en disparidad de condiciones con aquellos en que los padres viven juntos y no dudan en solucionar la carrera universitaria o terceraria de su descendencia. Sin embargo, esta realidad suele ser distinta ante la conveniencia de los progenitores.

Cabe destacar que, estos alimentos no funcionan de forma automática. En otras palabras, si ya existía una cuota fija primeramente debe ser reiterada por el hijo o por el progenitor con quien convive. Sin embargo, no solo se debe acreditar el vínculo sino que también es necesario que se pruebe que el hijo está transitando por una preparación universitaria, un arte u oficio que le obstaculiza autoabastecerse. Por lo tanto, como ya se ha expresado, la finalidad es que el goce no esté en una

⁴⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴¹ Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

encrucijada entre trabajar y abandonar o retrasar los estudios. Por lo cual, debe tratarse de carreras que impiden poder ejecutar las dos cosas (Chechile, 2016).

Es importante resaltar un precedente jurisprudencial que existe desde hace varios años, el cual le dio lugar a la continuidad solicitada de la cuota alimentaria que se recibía durante la minoría de edad, al conocer que el concepto de alimentos no solo abarca los recursos necesarios para la sobrevivencia de una persona, sino también los medios que permite un desarrollo integral. En este sentido, la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos, que permanece hasta el final de la educación, es decir, hasta el momento en que la formación que le permite hacerle frente a sus necesidades, es decir, hasta el instante en que su formación le permita enfrentar sus necesidades por sus propios recursos (Belluscio, 2016).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos⁴², expresó que le corresponde establecer una cuota alimentaria en beneficio de las hijas mayores de edad del alimentante, considerando que el padre no niega los ingresos y los bienes que son atribuidos. Asimismo, la cuota alimentaria, de acuerdo al plan de estudio de las carreras escogidas, debe ser por un plazo de cuatro años, por lo cual se debe acreditar año a año, la continuidad de los estudios (Gómez, 2016).

1.4 Caracteres de la obligación de alimentos

La obligación de alimentos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación⁴³ no sigue la metodología continuada de su tratamiento, sino que se presentan algunas referencias a la regulación, de acuerdo al régimen de parentesco que se trate. Esto obstaculiza la posibilidad de analizar los caracteres de esta obligación, por lo cual, se buscara expresar las características generales (Tonon, 2016).

Cabe destacar que, el derecho alimentario, configura una consecuencia legal proveniente del estado de familia de la persona, por lo cual se pueden aplicar sus características fundamentales. En este sentido, el derecho alimentario presenta una característica asistencial, y tiene como finalidad el permitirle al familiar que satisfaga sus necesidades básicas.

Asimismo, se considera un derecho inalienable, por lo cual no se puede transmitir por acto entre vivos. De esta manera, se hace referencia a la imposibilidad de transferir o de ceder el derecho a los alimentos, por lo cual, se encuentra vedada la posibilidad de conceder la prerrogativa a reclamar la respectiva prestación (Tonon, 2016).

Por otro lado, es viable transmitir la facultad de cobrar cuotas ya devengadas, debido a que se

⁴² Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Fallo: “Soria Lilian Ester y otras c/Mendieta Marcelo Favia s/cuota alimentaria”. 25 de febrero del 2016.

⁴³ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

está ante una forma ilícita por medio de la que el alimentado puede conseguir dinero de inmediato, sin necesidad de aguardar la ejecución de los bienes del alimentante. Esto nace de los artículos 539 y 540 del Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁴.

De igual manera, otro carácter que presenta el derecho alimentario es el que hace a su irresponsabilidad. En este caso, al igual que la característica de inalienabilidad, también se hace referencia a la imposibilidad de renuncia que vincula al derecho a los alimentos como tal. Lo cual, es distinto a la plena facultad que tiene el alimentado de renunciar al cobro de las cuotas que ya se devengan. Por lo cual, no se presenta controversia en afirmar que el derecho alimentario es recíproco, ello significa que se deben alimentos de forma mutua. Esta característica se da entre cónyuges y entre parientes, en razón de lo establecido por los artículos 432 y 537 del Código Civil y Comercial⁴⁵, de forma respectiva (Tonon, 2016).

Aunado a ello, este derecho tiene la característica de ser considerado de inherencia personal. Esto significa que el derecho a reclamar los alimentos y la obligación de prestarlos son particulares y exclusivos de la persona a quien la norma le reconoce esa autoatribución u obligación, ello de acuerdo al caso (legitimación activa y pasiva).

Sin embargo, en el caso del derecho alimentario en beneficio del ex cónyuge por razones de enfermedad, el inciso a del artículo 434⁴⁶ establece que, si el alimentante fallece, la obligación pasa a sus herederos. De esta manera, se puede evidenciar que se presentaría una transmisión *mortis causa* del deber de brindar alimentos hacia los herederos del alimentante. Empero, no queda claro si es necesario que el alimentado haya iniciado la acción antes de la muerte del alimentante o si esto es irrelevante (Tonon, 2016).

Con respecto al carácter de imprescriptibilidad, a pesar de que no existe una norma expresa que así lo establezca, la doctrina siempre le ha concedido ese carácter, ello sobre la base de que se trata de un derecho renovable en el transcurso del tiempo, en la medida en que nazcan las necesidades. Por lo tanto, si se produce la prescripción del cobro de los alimentos que obtenidos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial⁴⁷ tiene un plazo de cinco años.

Otro aspecto que proviene del carácter asistencial de los alimentos, establece que estos no se repite por el alimentante que los abono de forma forzada o voluntaria, a pesar de que luego del pago, el

⁴⁴ Artículos 539 y 540 Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁵ Artículos 432 y 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁶ Artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁷ Artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

deudor obtiene una decisión judicial favorable, con respecto a la cesación del deber de alimentación. De esta manera, el monto de la cuota alimentaria establecida debe considerarse inembargable por tratarse de un importe que hace a la subsistencia mínima del alimentado. Finalmente, es necesario aclarar que al hacer referencia a la posibilidad de renunciar, ceder o de transmitir siempre se hace referencia de los alimentos devengados no percibidos y nunca en relación a los alimentos futuros (Tonon, 2016).

1.5 El juicio de alimentos

En primer lugar se debe mencionar que, el artículo 375 del Código Civil y Comercial⁴⁸, expresa que toda petición de alimentos deberá ser tramitada por el proceso más breve que establezca la ley local, por lo cual sería improcedente la acumulación a otras pretensiones. Esta postura, es una consecuencia lógica de la necesidad de cubrir lo más pronto posible las urgencias de asistencia que tiene el alimentado, ello para que cumplimiento del derecho no se vea imposibilitado por demoras y por procedimientos burocráticos (Tonon, 2016).

Cabe destacar que, el proceso de alimentos se considera un verdadero proceso de conocimiento, que es opuesto a los procesos de ejecución y cautelares, pero tienen un trámite simple y breve. Cuando la norma hace referencia al proceso más breve que establece la ley local, considera lo estipulado por la Constitución Nacional⁴⁹, debido a que el poder no delegado por los Estados provinciales al dictar las normas de procedimiento que rigen en el territorio. Por tanto, la competencia para establecer los plazos se encuentra a cargo de cada jurisdicción provincial, siempre que siga esta pauta con mayor rapidez.

Sin embargo, a pesar de aceptar esta premisa como un parámetro general, el codificador ha estipulado la opción de solicitar la fijación de alimentos de forma provisoria, para que en estos casos extremos, sea posible enfrentar la situación del necesitado en el transcurso del trámite del proceso y hasta el momento del dictado de la sentencia (Tonon, 2016). Aunado a ello, en un texto parecido al contenido del artículo 376 del Código Civil⁵⁰, el nuevo ordenamiento establece a través del artículo 547⁵¹ que los remedios en materia procesal en contra de la sentencia que otorgue la cuota alimentaria no pueden ser concedidos con efecto suspensivo. Esto significa que mientras dure el trámite judicial de apelación, el condenado a otorgar alimentos, por lo que se deberá cumplir con la demanda hasta que no exista una sentencia que establezca lo contrario.

⁴⁸ Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁴⁹ Constitución Nacional de Argentina.

⁵⁰ Artículo 376 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵¹ Artículo 547 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Asimismo, luego de que se dicte la sentencia que ordena la prestación de alimentos, esta presenta efectos retroactivos al día en que se interpuso la demanda o desde que de forma fehaciente el condenado se intimó o se interpeló. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 548 del Código Civil y Comercial de la Nación⁵² (Tonon, 2016). Empero, en este último caso esto será viable en los casos en que no haya pasado más de seis meses entre la interpelación y la interposición de la demanda. Esta solución parece correcta, debido a que el transcurrir del tiempo excesivo deja en evidencia que no se presentaría una urgencia para obtener alimentos, y aparte de ello es contrario a los fines esenciales del instituto.

El mencionado plazo de caducidad, encuentra su justificación en la finalidad de evitar que incrementen las liquidaciones, en el caso de que el acreedor de alimentos dilata el inicio del proceso para el reconocimiento de la prestación de alimentos. Así como la posibilidad de dictar medidas cautelares: como de alimentos provisorios, convenidos, futuro o definidos, ello a pesar de que el magistrado debe actuar de forma prudente y cautelosamente, analizando cada caso particular y considerando lo establecido en el artículo 10 del Código Civil y Comercial⁵³ (Tonon, 2016).

De igual manera, le otorga facultad al magistrado para aplicar la tasa de interés que es igual a la más alta que cobra los bancos a sus clientes, y de añadirle la que establezca de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Su fin es obligar al demandado a cumplir en tiempo y forma con la prestación debida, especialmente en los tiempos de inflación que pueda enfrentar la economía nacional, evitando la pérdida del valor adquisitivo de las sumas que se deben.

Cabe destacar que, la más grande novedad que trae consigo la reforma es la que se encuentra contemplada en el artículo 551⁵⁴. En donde se establece la responsabilidad solidaria del agente de retención que no cumple con la orden judicial para depositar la suma que debe ser descontada al alimentante (Tonon, 2016).

De esta manera, se consigue evitar el flagelo repetido en la práctica judicial, la negligencia del empleador o la convivencia de este con el alimentante para no acatar el mandato legal. Debido a que si esto ocurre, el acreedor de los alimentos puede promover la ejecución de la sentencia también en contra de ese caso contra un tercero. Esta es una innovación que carece de antecedentes normativos a nivel nacional (Tonon, 2016).

⁵² Artículo 548 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵³ Artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵⁴ Artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Conclusión

Se entiende como obligación de alimentos a los menores de edad como uno de los efectos que se derivan de la patria potestad. En Roma se consideraba un deber ético proveniente de la patria potestad, sin que tenga un fundamento legal determinado. Es posible que uno de los primeros antecedentes de este tipo de obligación sea el Senadoconsulto Planciano, que fue dictado en los tiempos del emperador Vespasiano. La figura jurídica de la obligación de alimentos entre parientes, entre los cuales se encuentra el padre hacia los hijos, parece que se origina de los principios de Antonino Pío y de Marco Aurelio, en fundamento a los contenidos rescritos del Código justiniano.

El Código Civil y Comercial⁵⁵ establece una división de las obligaciones, a pesar de que no usa las denominaciones obligaciones de medios ni tampoco obligaciones de resultado, pero descompone a las últimas dos especies: las de resultado específico y las de resultado eficaz. La variedad de las causas del deber para cada persona obligada concurrentes, este el elemento que las distingue de las obligaciones solidarias y que aprueba la existencia de un régimen autónomo.

Con respecto a la responsabilidad parental, el Código Civil y Comercial⁵⁶ incluye el concepto de desarrollo y de autonomía progresiva de los niños y adolescentes, ya sea para determinar el contenido de la cuota alimentario, como para otorgar legitimación al hijo para que la solicite, por lo que se reconoce el valor económico de las tareas de cuidado personal de los hijos.

El derecho alimentario, configura una consecuencia legal proveniente del estado de familia de la persona, por lo cual se pueden aplicar sus características fundamentales. En este sentido, el derecho alimentario presenta una característica asistencial, y tiene como finalidad el permitirle al familiar que satisfaga sus necesidades básicas y se considera un derecho inalienable. Aunado a ello, el artículo 375 del Código Civil y Comercial⁵⁷, expresa que toda petición de alimentos deberá ser tramitada por el proceso más breve que establezca la ley local, por lo cual sería improcedente la acumulación a otras pretensiones.

⁵⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵⁷ Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Capítulo II: Obligación alimentaria de los abuelos

Introducción

En el presente capítulo se analizará la obligación alimentaria de los abuelos, con respecto a la doctrina, se determinará qué tipo de obligación genera, si es concurrente, solidaria, subsidiaria, etcétera. En primer lugar, se hará referencia al nacimiento de la obligación alimentaria de los abuelos. Asimismo, se expondrá cual es la naturaleza jurídica y el carácter de la obligación alimentaria de los abuelos.

De igual manera, se resaltará lo relativo al interés superior del niño, su consagración y relación con la obligación alimentaria de los abuelos. Así como también se hará referencia a la autonomía de la obligación de los abuelos con respecto a la obligación alimentaria y la concurrencia de la obligación de los abuelos.

2.1 Nacimiento de la obligación alimentaria de los abuelos

En primer lugar, se debe mencionar que, la obligación alimentaria consiste en el deber del alimentante de brindar al alimentado de suministrar los medios de subsistencia a las personas que necesiten de ella, los alimentados o los alimentistas. Esta prestación alimentaria, contempla lo necesario para la subsistencia, la habilitación, el vestuario y la asistencia médica que corresponde a la condición del que la recibe, de acuerdo a sus necesidades económicas del alimentante. Y, en el caso del menor de edad comprende lo indispensable para la educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación⁵⁸.

Por lo tanto, a pesar de que la norma no lo mencione de forma expresa, ese deber comprende la alimentación propiamente dicha del alimentista. La norma legal, a pesar de que está ubicada en el capítulo 2, que se le dedica a los deberes y derechos de los parientes, es de aplicación general para las otras obligaciones alimentarias, cuando estas sean compatibles, de acuerdo a la disposición expresa de los artículos 432 y 670 del Código Civil y Comercial de la Nación⁵⁹. Empero, la extensión de este tipo de obligación cambia dependiendo de la ley que lo imponga como una consecuencia del matrimonio, de la responsabilidad parental o del parentesco (De la Torre, 2018).

⁵⁸ Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁵⁹ Artículos 432 y 670 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Asimismo, el artículo 541⁶⁰ establece la base de lo que queda comprendido en toda la obligación alimentaria, debido a que en materia alimentos entre cónyuges el artículo 541⁶¹ establece la base de lo que debe estipularse en toda obligación de alimentos. Ello, se debe a que entre cónyuges rigen los artículos 433 y 434 del Código Civil y Comercial⁶², el cual impone una obligación alimentaria más amplia, al igual que la obligación alimentaria de los padres para sus hijos menores de edad. La cual no se encuentra limitada a necesidades específicas, sino que la misma debe ser graduada conforme a la condición económica y sociocultural del grupo familiar del cual el menor es parte. Por lo cual, esta es la causa fuente de la imposición, pero el sustento o motivo de existencia de este tipo de relación asistencial es el deber moral y de solidaridad que poseen los miembros de la familia (De la Torre, 2018).

Con respecto al alcance de la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a sus nietos menores de edad, se han expuesto diversas posturas, algunas que hacen referencia al contenido de la obligación alimentaria entre parientes, establecido en los artículos 537 y 541 del Código Civil y Comercial⁶³, a aquellas que le otorgan una amplitud parecida a la que proviene de la responsabilidad parental. A tal efecto, la obligación alimentaria de los abuelos hacia los nietos menores de edad, tiene su base legal en la Convención de los Derechos del Niños⁶⁴, así como también en los artículos 537, 541 y siguientes del Código Civil y Comercial⁶⁵. Por su parte, la mencionada Convención en su artículo 27⁶⁶ establece que los padres u otras personas encargadas del menor tienen la responsabilidad de otorgar, dentro de lo posible y sus medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del menor (Ballarin, 2016).

Aunado a ello, el artículo 3⁶⁷ a pesar de que tiene un contenido más general, establece que los Estados Parte buscan asegurar al niño la protección y el cuidado indispensable para su bienestar, considerando los derechos y los deberes de sus padres, tutores así como otras personas responsables de él ante la ley. De esta manera, le corresponde integrar lo establecido en el Código Civil y Comercial⁶⁸ con respecto al contenido de la obligación alimentaria entre parientes en beneficio del niño o

⁶⁰ Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶¹ Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶² Artículos 433 y 434 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶³ Artículos 537 y 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶⁴ Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁶⁵ Artículos 537, 541 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶⁶ Artículo 27 Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁶⁷ Artículo 3 Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁶⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

adolescente, la subsistencia, la habitación, el vestuario, la asistencia médica y la educación, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Convención⁶⁹ (Ballarin, 2016).

Cabe destacar que, en un estado constitucional de derecho no solo se programan las formas de producción de las normas, sino que aparte de sus contenidos sustanciales que condicionan su validez, debido a que está acorde a los derechos humanos reconocidos por una regla de reconocimiento constitucional. Esto, involucra la extensión del contenido de la obligación de manera que le permite al niño o adolescente mantener un nivel de vida de acuerdo a su condición de persona que está en desarrollo. Ello, sin perjuicio de analizar en cada uno de los casos, la limitación cuando el abuelo que está en un estado de vulnerabilidad.

Sin embargo, esa limitación no tiene relación con el vínculo familiar que los enlaza, sino con las posibilidades económicas del alimentante, este criterio es aplicable a las otras obligaciones alimentarias, entre las que se encuentra la de los progenitores. La postura antes expuesta, es la que asevera que debe prevalecer el interés superior del niño de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño⁷⁰. Entendiendo que, la obligación alimentaria de los abuelos no solo parte de la alimentación o la manutención, sino que incluye también los gastos de educación, vestimenta, habitación, asistencia y de enfermedad, es decir, lo indispensable para vivir de forma digna (Ballarin, 2016).

De esta manera, la integración de una cuota alimentaria que pueda satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Derechos del Niño⁷¹, le impone a los otros obligados alimentarios, no solo a los abuelos, un deber de solidaridad que era satisfecho. Y, en algunos casos se encarga de integrar los esfuerzos de diversos alimentantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 del Código Civil y Comercial de la Nación⁷².

Con respecto a los nietos mayores de edad, busca alcanzar la obligación, no solo por lo establecido en el artículo 541⁷³, sino porque tampoco aplica la norma convencional referenciada. De esta manera, se presentan posteriores necesidades de dos personas mayores de edad, cuya mayor o menor movilidad no se encuentra establecida. Por lo cual es necesario acreditar al nieto peticionante la falta de los medios económicos suficientes, así como la imposibilidad de adquirir con su trabajo (Ballarin, 2016).

⁶⁹ Artículo 27 Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁷⁰ Artículo 18 Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁷¹ Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁷² Artículo 546 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁷³ Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

2.2 Naturaleza jurídica y carácter de la obligación alimentaria de los abuelos

El Código Civil⁷⁴ establece que la obligación alimentaria de los abuelos a los nietos que son menores de edad proveniente de las obligaciones de parentesco, específicamente en el artículo 367⁷⁵. Asimismo, se establece un orden preferencial para el reclamo de los alimentos. Por lo que, la acción debe ser dirigida en contra de las personas que están en el primer orden, y solo a ausencia o imposibilidad de ellos se podrá demandar a los otros parientes. Aunado a ello, la obligación alimentaria emana también de los artículos 19 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁶, y el artículo 5 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño⁷⁷, establece que la familia es la que está obligada a cubrir la necesidad de los niños y adolescentes (Fripp, 2008).

De igual manera, la Ley 26.061⁷⁸ tienen como objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que estén dentro del territorio de la República de Argentina, imponiendo como obligatoria la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁹. Y, establece que los derechos y garantías de las personas protegidas por esta son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles y también intransmisibles. También, se establece el alcance del interés superior del niño y un criterio de interpretación del mismo al estipular en el artículo 3 *in fine*, en el caso de que exista un conflicto entre los derechos u los intereses de las niñas, niños y adolescentes, esto ante otros derechos e intereses que son legítimos, prevalecen los primeros.

De esta manera, se hace referencia al fortalecimiento del papel de la familia en lo relativo a la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De manera que, se proclama que la comunidad tiene, por razones de solidaridad, ser parte activa en las niñas, niños y adolescentes. Por lo cual, proclama que la comunidad tiene y debe, por razones de solidaridad, ser una parte activa del logro de la vigencia completa y efectiva de los derechos y las garantías de los niños. Empero, de acuerdo al artículo séptimo de la familia esta es la que debe responder de forma prioritaria para asegurar la efectividad plena de los derechos y las garantías, cuya titularidad es ejercida por los niños, niñas y adolescentes (Fripp, 2008).

Es importante mencionar además que, la Constitución en consonancia con los once instrumentos

⁷⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁷⁵ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁷⁶ Artículos 19 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁷ Artículo 5 y 27 de la Convención de los Derechos del Niños. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁷⁸ Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁷⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

internacionales sobre los derechos humanos de jerarquía constitucional, entre los que está la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁰, los cuales componen un bloque que tiene la misma supremacía sobre el derecho infraconstitucional. En ese bloque no existen planos superiores ni planos inferiores, pues se da origen a una cúspide en la que todas las normas se caracterizan por tener el mismo nivel. Por lo cual, el derecho del niño a ser alimentado es un derecho con fundamento constitucional, el cual debe ser protegido del derecho infraconstitucional que lo lesione, declarando inconstitucional toda norma que lo quiera vulnerar (Fripp, 2008).

Cabe destacar que, el artículo 668 del Código⁸¹ establece que: los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo momento en que se demanda a los progenitores o en un proceso diverso, aparte de lo establecido en el título de parentesco. Por lo cual, se deben acreditar las dificultades del actor para poder percibir los alimentos del progenitor obligado.

Asimismo, el artículo 668⁸² acoge la postura intermedia que se ha tratado, y de forma correcta permite que sean reclamados los alimentos para el hijo a los ascendientes y los progenitores en un mismo proceso. Por lo cual, se debe acreditar de forma verosímil las dificultades del actor para poder percibir los alimentos del progenitor obligado. Por lo tanto, se permite el reclamo de una misma acción al padre y al abuelo, pero siempre que se verifique que no pueden ser percibidos estos alimentos del progenitor obligado en primer lugar o que sea muy difícil conseguirlo (Belluscio, 2017).

De esta manera, fundamentándose en la Convención de los Derechos del Niño⁸³, pero sin ignorar el carácter subsidiario de la obligación alimentaria proveniente del parentesco. Por su parte, la subsidiaridad en el Código se encuentra establecida en la primera parte del artículo 537⁸⁴. Debido a que, expresa que los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: los ascendientes y descendientes. Entre ellos están: los obligados preferencialmente los más próximos en grados.

Resulta oportuno mencionar que, el 12 de abril del 2013 fue determinado el fallo de la Corte de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la Nación⁸⁵. La cual, aceptó esta posibilidad, debido a que confirmó la sentencia que condena a abonar al padre la cantidad de \$1.500 como concepto de cuota alimentaria, como un obligado principal, y al abuelo paterno, en el caso de incumplimiento del padre, al 20% de su remuneración o beneficio previsional, o la cantidad de \$500 (Belluscio, 2017).

⁸⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁸¹ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁸² Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁸³ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁸⁴ Artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁸⁵ Corte de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la Nación. Fallo: "A. de C., G. E. c/ P., V. y otros s/alimentos", 12 de abril del 2013

Aunado a ello, se recepo un fallo provincial que expresa que: le corresponde continuar la demanda conjunta de alimentos interpuesta por la actora en contra del progenitor de su hijo y los abuelos paternos de este. Ello, con base al interés superior de los niños establecido en la Constitución Nacional, ello si emana de forma preliminar la dificultad de los dos progenitores para enfrentar las necesidades de los hijos (Belluscio, 2017).

Asimismo, el nuevo diseño legal instituye una obligación alimentaria con un sujeto pasivo plural. Esta definición conlleva analizar la naturaleza. Por lo cual, se debe recordar que mientras la solidaridad amerita pluralidad de los deudores originados en una misma causa, lo que caracteriza a las obligaciones concurrentes es que poseen un mismo acreedor. El cual, en este caso es el menor de edad y la identidad de objeto que es la prestación alimentaria, aunque la diversidad de causa (parentesco o responsabilidad parental y del deudor, ya sea abuelo o progenitor).

Con respecto a este tema, la jurisprudencia se ha pronunciado por la concurrencia, así, la Cámara de Apelaciones de Río, Cuarto, expresó que, de manera estricta la solidaridad solo puede emanar de la ley o de la voluntad expresa de las partes, pues la decisión judicial no puede formarla, solo puede declarar lo establecido por la ley o por un acto jurídico. En este sentido, cuando los demandados adeudan al creador la misma prestación, a pesar que no sean deudores solidarios, se está en presencia de las llamadas obligaciones concurrentes. Por lo que, se caracteriza por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque tiene diversidad de causa y deudor (Chanampe, Ibáñez, y Massó, 2017).

Es importante resaltar que, las obligaciones concurrentes han sido reguladas por el nuevo ordenamiento civil y comercial, en los artículos 850 y 852⁸⁶ y se definen también como aquellas en las cuales varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas distintas. Con respecto a este último, el origen en los dos casos del padre del menor y de los abuelos, es la obligación alimentaria. La del padre del menor se inserta en el marco de los deberes de los progenitores, mientras que los segundos reconocen su origen, en el deber estipulado por el vínculo de parentesco. Ya sea que, el reclamo se formule de forma simultánea o sucesivamente al respecto del dirigido a aquellos, en este mismo proceso o en un proceso diversos, y sin afectar los alcances de la obligación en el supuesto en que el alimentado es un menor (Chanampe, Ibáñez y Massó, 2017).

Se debe aclarar además que, si la obligación alimentaria de los abuelos, de acuerdo a lo que se expone, resulta ser subsidiaria y se activa, en el juicio, aun cuando se demande de forma simultánea, no se altera la operación de determinación de la cuota establecida. A excepción, de que sea acreditada la

⁸⁶ Artículos 850 y 852 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

imposibilidad, lo cual traería consigo una reformulación de la fórmula padre e hijo, para incluir el caudal económico del abuelo (Amieva, 2017).

Cabe destacar que, el artículo 367 del Código Civil⁸⁷ establece que la obligación de los abuelos es subsidiaria con respecto a la que tienen los progenitores. Por lo cual, en primer lugar deben responder los padres y luego de ello los abuelos, por lo cual solo si no responden los progenitores la responsabilidad se transmite a los abuelos (Sosa, 2012).

2.3 El interés superior del niño y la obligación alimentaria de los abuelos

En este punto es importante aclarar que, al momento de discernir los conflictos de derechos intersubjetivos de los menores y mayores de edad, se debe considerar cuál será el carácter prioritario del estatus jurídico que revisten los niños y adolescentes. De esta manera, los menores de edad tienen según la ley una primacía sobre los otros grupos plenamente autónomos en el manejo de su persona y de sus bienes. Estos derechos de la persona son particulares de cada uno, en la situación, condición, y la forma en cómo se instale su individualidad, de forma concreta e histórica, ello en la sociedad de la que son parte, y en la cual vive su vida.

Sin embargo, no debe sorprender la ineludible e inseparable vinculo que existe entre el principio de prioridad, del que se intenta ocupar de forma breve, y el Interés Superior del Niño que se encuentra en todo ordenamiento jurídico de niñez y adolescencia. De esta manera, se observa que en la norma nacional se establece en el artículo 3 de la Ley 26.061⁸⁸ y en el Provincial de Santa Fe en el artículo 4⁸⁹ de la Ley 12.967⁹⁰, en ellos se evidencia el prevailecimiento de los derechos y los intereses de los Niños, Niña y adolescentes, ante los otros derechos e intereses igual de legítimos. Lo cual, está caracterizado en los apartados de la ley que definen el interés superior de los niños (Bay, 2013).

Por otra parte, la obligación de los alimentos que proviene del parentesco, en particular de los parientes de grado ascendiente, se encuentra expresamente regulada por el artículo 688 del Código Civil y Comercial⁹¹ como una forma práctica de asegurar y amparar el reclamo asistencial. Debido a que permite que se habilite la pretensión del alimentado en contra del progenitor. El cual es el obligado principal y, en contra de sus ascendientes de forma simultánea y conjunta, debiendo acreditar de forma

⁸⁷ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁸⁸ Artículo 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁸⁹ Artículo 4 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁹⁰ Ley 12.967. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁹¹ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

verosímil la dificultad del primero para conseguir la obligación a su cargo proveniente de la responsabilidad parental (Barabasqui, 2017).

Con respecto a su naturaleza, si bien la obligación alimentaria de los abuelos se considera subsidiaria, se entiende como acción o responsabilidad que sustituye o robustece a otra principal, o no supone una continuidad procesal. En otras palabras, se actúa de forma directa contra ellos sin ningún tipo de postergación, complementando el requisito de acreditar de manera verosímil la dificultad de percibir los alimentos de la persona o as personas obligadas.

En relación al alcance y contenido, en el artículo 541 del Código Civil⁹² se establece que, esto comprende todos los alimentos que se consideren imprescindibles para el alimentado. Es decir, su contenido es restringido, se consideran son los rubros que se necesitan para cubrir las necesidades básicas de toda persona (Barabasqui, 2017). Cabe aclarar que, a pesar que la obligación de prestar alimentos a los hijos surge de la responsabilidad parental, ante el incumplimiento por imposibilidad si la dificultad de los progenitores, el Código Civil y Comercial⁹³, amplía la protección de asistencia integral de alimento para los niños y niñas.

De esta manera, se considera que no debe ignorarse que los abuelos por lo general son asuntos mayores, que tienen pocos ingresos, y no tienen la posibilidad de generar mayores recursos, y en muchas ocasiones sufren de problemas de salud. Por lo que se considera que el monto de la cuota alimentaria que se desea ejecutar esta acorde a las condiciones y a las posibilidades reales, con el fin de no caer en el ejercicio abuso o de derechos, el cual se establece en los artículos 2 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación⁹⁴ (Sasso, 2017).

Es importante resaltar además que, la obligación alimentaria de los abuelos no es directa sino sucesiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Civil⁹⁵. En razón de ello, la obligación de los abuelos respecto a los nietos es subsidiaria y el padre que los reclama para sus hijos debe justificar la insuficiencia de los recursos y los del otro progenitor, o también que se le imposibilita brindarle alimentos, para que s eles pueda reclamar a los abuelos.

De esta manera, cuando se les demanda a los abuelos por obligación alimentaria para sus nietos, es indispensable que se corrobore que el padre no puede hacerse cargo de sus hijos. Por lo cual, no es posible exigir esto antes de llevar a cabo un conjunto de acciones formales, y se debe demostrar que no

⁹² Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁹³ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁹⁴ Artículos 2 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁹⁵ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

existe otra solución que condenar a los abuelos (Morello y Morello, 2015).

En este sentido, la obligación de los ascendientes y descendientes se fundamenta en el principio de solidaridad familiar y les corresponde a los parientes de forma subsidiaria y sucesiva, con relación al grado más cercano. Por lo cual, se resalta el aspecto subsidiario y en la necesidad de la madre de que compruebe que no solo el padre se ve imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria, sino también, que no tiene los suficientes recursos para sostenerlos ellas y está imposibilitada para conseguirlos.

Además de ello, no es suficiente el solo incumplimiento por parte del padre obligado a pasar los alimentos en beneficio de los hijos para que proceda a hacerse efectiva la obligación de los abuelos, pues es indispensable que la madre realice actos de compulsión que busquen conseguir la satisfacción forzada de la sentencia. Sin embargo, se considera que esa circunstancia no condice al rechazo del reclamo que se dirige en contra de los abuelos, debido a que por motivos de celeridad y de economía procesal son infructuosos los intentos por parte de la accionante, y solo se necesita de esa circunstancia para que la obligación sea redirigida a los abuelos (Morello y Morello, 2015).

2.4 La autonomía de la obligación de los abuelos

En este punto se debe aclarar primeramente que, la autonomía de la cuota que le corresponde a los abuelos, se diversifica por su extensión, pues si se toma la extensión de la cuota de acuerdo a las pautas de la convención sobre los Derechos del Niños o de la parte final del artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación⁹⁶. Empero, no por esto la extensión debe ser idéntica a la que corresponde a los progenitores con respecto del menor. Asimismo, esta autonomía se ve reflejada en el hecho que la persona condenada por el progenitor al pago de la cuota, al incumplir y a no poderse hacer efectiva la ejecución, por cualquier razón, no es posible trasladar la ejecución de esa cuota de manera automática a los abuelos (Belluscio, 2017).

De acuerdo con ello, una parte de la jurisprudencia estipuló que no es lícita la pretensión de traspasar, parcial o totalmente el peso de la obligación alimentaria que le corresponde a los progenitores por sobre los abuelos. De igual manera, no puede admitirse que se les reclame a estos el pago de los alimentos atrasados que son adeudados por el padre.

Por otro lado, se pronunció un fallo de manera aislada, sobre el traspaso de la condena que le correspondía al progenitor del niño a los abuelos de éste, ante el incumplimiento del padre, y sin

⁹⁶ Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

necesitar un proceso previo en contra de los abuelos. En el caso de haber fracasado la ejecución del principal obligado, ello de acuerdo a lo establecido en la legislación interna. Por lo tanto, es necesario establecer una nueva acción de alimentos, en contra de la persona que le sigue en orden de grado, que son los abuelos, debido a que estos no pueden soportar una traslación directa de la condena pronunciada por el progenitor (Belluscio, 2017).

De esta manera, frente al incumplimiento del progenitor obligado y sobre la imposibilidad para cobrar la cuota por los medios procesales que establece la legislación, se necesita de un nuevo proceso, en esta ocasión en contra de los abuelos, en donde se establece una cuota que es independiente de la estipulada para el progenitor. Este nuevo proceso podría ser ignorado si se interpone la demanda por alimentos en contra del obligado principal, el cual es el progenitor, y conociendo que la ejecución no produce ningún tipo de efecto, por lo que se solicita de manera subsidiaria la cuota alimentaria a los abuelos, acreditando así la economía que tienen las personas para ese fin (Belluscio, 2017).

Este proceder se encuentra acorde a lo establecido por el artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación⁹⁷, que estipula que los alimentos a los ascendiente pueden reclamarse en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en el proceso. Así como también, lo establecido en el título de parentesco. Por lo que, se debe acreditar las dificultades del actor para obtener los alimentos de parte del progenitor obligado. Esto no es distinto a lo estipulado en el artículo 537 del Código Civil y Comercial⁹⁸, debido a que la pretensión en contra de los abuelos, puede ser efectuada en carácter subsidiario (Belluscio, 2017).

2.5 La concurrencia de la obligación de los abuelos

A lo largo del tiempo se ha debatido sobre qué carácter corresponde ser asignado a la obligación que descansa en los abuelos cuando se trata de los alimentos de los que son acreedores sus nietos. En este sentido, se reconoce que la obligación primaria y principal es de los padres. Por lo cual, se reconoce que la obligación primaria y principal es de los progenitores. Ello, en virtud de la responsabilidad de los padres, que no pueden desconocer la importancia de los abuelos debido a que los integrantes importantes de la familia y la solidaridad del grupo busca intentar una vida digna de sus miembros, esto dentro de sus posibilidades económicas (Ricolfi, 2017).

Cabe destacar que, la finalidad del principio de solidaridad es compensar las carencias de carácter espiritual o material de los otros miembros del mismo grupo, y esto se fundamenta en el principio de la

⁹⁷ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁹⁸ Artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

igualdad, debido a que para las personas sean igual deben contar con igualdad de los recursos materiales o espirituales para ser desarrollados. Por su parte, el derecho de alimentos es la manifestación más clara del principio de solidaridad familiar, por lo que se presenta una forma de protección del cónyuge, al conviviente o al pariente que se encuentre en estado de necesidad, que no pueda subsistir sin la duda económica del otro cónyuge o del pariente.

De esta manera, se sostiene que a lo largo del tiempo la obligación de los abuelos es subsidiaria. Por lo cual, no se encuentran obligados a pasar alimentos a los nietos de manera simultánea con los padres de éstos sino de manera subsidiaria. Ello, en el caso de que los obligados principales incumplan de forma total o parcial con los deberes alimentarios, debido a que el pariente más próximo se encuentra más obligado que el de grado posterior (Sosa, 2006).

Conclusión

La obligación alimentaria consiste en el deber del alimentante de brindar al alimentante de suministrar los medios de subsistencia a las personas que necesiten de ella, los alimentados o los alimentistas. Sobre al alcance de la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a sus nietos menores de edad, se han expuesto diversas posturas, algunas que hacen referencia al contenido de la obligación alimentaria entre parientes, establecido en los artículos 537 y 541 del Código Civil y Comercial⁹⁹, a aquellas que le otorgan una amplitud parecida a la que proviene de la responsabilidad parental.

El Código Civil¹⁰⁰, establece que la obligación alimentaria de los abuelos a los nietos que son menores de edad proveniente de las obligaciones de parentesco, específicamente en el artículo 367¹⁰¹. Asimismo, se establece un orden preferencial para el reclamo de los alimentos, por lo que la acción debe ser dirigida en contra de las personas que están en el primer orden, y solo a ausencia o imposibilidad de ellos se podrá demandar a los otros parientes. La obligación alimentaria de los abuelos no es directa sino sucesiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Civil¹⁰².

Por su parte, la autonomía de la cuota que le corresponde a los abuelos, se diversifica por su extensión, pues si se toma la extensión de la cuota de acuerdo a las pautas de la convención sobre los Derechos del Niños o de la parte final del artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación¹⁰³.

⁹⁹ Artículos 537 y 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰¹ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰² Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰³ Artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Asimismo, la obligación de los abuelos es subsidiaria. Por lo cual, no se encuentran obligados a pasar alimentos a los nietos de manera simultánea con los padres de éstos sino de manera subsidiaria, ello en el caso de que los obligados principales incumplan de forma total o parcial con los deberes alimentarios, debido a que el pariente más próximo se encuentra más obligado que el de grado posterior

Capítulo III: Análisis jurisprudencial de la obligación alimentaria de los abuelos.

Introducción

En el presente capítulo se analizará la jurisprudencia que gira en torno a la obligación alimentaria de los abuelos. En primer lugar, se señalarán los fallos en contra del progenitor por obligación alimentaria, y se expondrá lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación¹⁰⁴ acerca del traslado de la responsabilidad del progenitor al ascendiente en ciertas circunstancias. Así como también, se expondrá un fallo en que la progenitora en representación de su hijo le exige a los abuelos del mismo una cuota alimentaria y se analizará cómo se procede en estos casos.

Aunado a ello, se analizará un fallo en el cual se observa como procede la fijación de la cuota, para lo cual se estudiará el Fallo C.A.M en contra de L.G.¹⁰⁵ sobre el sumarísimo por alimentos dio lugar a la demanda interpuesta por la madre de una menor en contra de su abuelo paterno. Asimismo, se analizará un fallo en el cual se observará como se procede en los casos en que entre en colisión de los derechos del niño con los de los adultos mayores. De igual manera, se hará referencia a la responsabilidad Alimentaria de los Abuelos ante Incumplimiento Paterno y acerca del rechazo de demanda por carencia de bienes y enfermedad.

3.1 Análisis jurisprudencial en torno a la obligación alimentaria de los abuelos

En primer lugar se señalará el fallo en el cual la actora interpuso una demanda representando a su hijo de 12 años, en contra del progenitor por obligación alimentaria. En el juicio de alimentos se llegó a un acuerdo, luego de determinar que el alimentante no tenía ingresos de forma regular. Por lo cual, se estableció una cuota alimentaria de \$ 2500 y se determinó un proceso de revinculación entre el padre y el hijo.

Asimismo, el 01 de septiembre se homologó el acuerdo a través de una sentencia. Posteriormente, la demandante solicitó el incremento o la ampliación de la cuota alimentaria, ante lo cual el progenitor manifestó que la situación no había sido modificada y que no se podía pagar esa cantidad. Por lo cual, se ofrece pagar la suma mensual de \$3000. Por lo tanto, como la accionante no aceptó la propuesta por parte del alimentante, solicitó la ampliación de la demanda en contra del abuelo paterno. Por su parte, el Tribunal dictó un proveído por el que se niega la ampliación y el remite al estado de autos y a la

¹⁰⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰⁵ Tribunal de Familia de Jujuy. Fallo C.A.M en contra de L.G. sobre el sumarísimo por alimento. 20 de abril del 2017.

norma del artículo 668 del Código Civil y Comercial, el que fue apelado¹⁰⁶ (Gutiérrez, 2017).

Cabe destacar que, la Cámara de Apelaciones¹⁰⁷ rechazó la apelación de la progenitora del alimentado, con base en que el alimentante no se negó a prestar alimentos, sino que expresó su voluntad de cumplimiento, a pesar de no tener un trabajo estable. Aunado a ello, mencionó que se hizo un acuerdo, el cual fue homologado y que no se incluyeron elementos acerca de su cumplimiento y la situación laboral de los dos progenitores. Finalmente, resaltó el carácter subsidiario de la obligación de los ascendientes y la carencia de acreditación verosímil del presupuesto del artículo 668 del Código Civil y Comercial¹⁰⁸ acerca de las dificultades para percibirlos.

En contra de esta decisión la parte actora promovió un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Por lo que, invoca de forma errónea la aplicación de esta, el desconocimiento de la prueba en autos y la imposición de demostración de la procedencia de la pretensión que por la ley debe ser reconocida, trayendo como consecuencia una mayor dependencia jurisdiccional e incurre así en un excesivo rigor formal (Gutiérrez, 2017).

En este sentido, el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes declaró con lugar la pretensión de la actora. En este fallo se evidenciaron las distintas posturas de la doctrina y la jurisprudencia acerca de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los progenitores, las cuales se desarrollan durante la vigencia del Código Civil de Vélez¹⁰⁹.

De igual manera, el voto de la mayoría hizo una correcta hermenéutica de la normativa supraconstitucional que se aplica a este caso, mientras que la disidencia omitió esa consideración. En este sentido, la mayoría de los votos del Superior Tribunal, expresó que el deber alimentario de los abuelos se constituye como una obligación que se basa en la solidaridad familiar con base en la responsabilidad parental (Gutiérrez, 2017).

Es importante mencionar que, el artículo 668 del Código Civil y Comercial¹¹⁰ expresa que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en este mismo proceso en el que se demanda a los progenitores o en el proceso diverso. Para lo cual se deben acreditar los requisitos establecidos sobre el parentesco, las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor que se encuentra obligado. En este artículo, se observan distintos puntos que deben ser destacados, los cuales pueden

¹⁰⁶ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰⁷ Cámara de Apelaciones. Fallo: “T.A.M.C./P.M. s/ Alimentos. 25 de septiembre del 2018.

¹⁰⁸ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁰⁹ Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹¹⁰ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

determinar la oportunidad, el alcance y el contenido de la obligación que recae sobre el ascendiente, para poder cubrir los alimentos que se deben al sujeto alimentado.

En primer lugar, el fallo rechazó la tesis rigurosa o de subsidiaridad absoluta que existía durante la vigencia del Código Civil¹¹¹. Ello, se debe a que en la actualidad no es necesario agotar todas las instancias en contra del progenitor obligado para poder demostrar su incapacidad para otorgar alimentos y satisfacer las necesidades del niño, para poder actuar en contra del ascendiente por los alimentos (Gutiérrez, 2017).

Para resolver este caso, se aplicó la tesis intermedia o de subsidiaridad relativa, la cual le da cierta flexibilidad al cumplimiento de los requisitos generales para poder actuar en contra del ascendiente por alimentos y que nace de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la mencionada Corte, se expresó que el criterio que debe seguirse debe estar equilibrado, debido a que una posición muy flexible en beneficio de la ampliación de los obligados puede beneficiar la especulación y la desidia de los padres que se amparan en la solvencia económica de los otros parientes.

Por otra parte, se presentó una postura restrictiva que puede satisfacer las necesidades del menor, llenando de obstáculos la concreción de su derecho. De esta manera, el principio que establece que el progenitor tiene posibilidades para trabajar debe mantener a sus hijos, lo cual no es absoluto. Debido a que, si estos están a su cargo van a tener dificultad para conseguir realizar las tareas de manera remunerada. Tampoco necesita de una prueba la falta de posibilidades de los progenitores (Gutiérrez, 2017).

A tal efecto, la norma en el artículo 668 del Código Civil y Comercial¹¹² establece que se deberá acreditar de manera verosímil las dificultades que tiene el actor para recibir los alimentos de parte del obligado. Por lo cual, la verosimilitud que se exige no es una prueba de estos obstáculos o las imposibilidades, sino un *fumus bonis iuris* o el humo del buen derecho y aun podría ser un *non mali iuris*, el cual permite que se aprecie y se le resuelva al juez la situación de conflicto que se presenta (Gutiérrez, 2017).

En otro fallo la señora A, representado por sus tres hijos menores, demandó al progenitor de estos B y el abuelo paterno de los menores para que establezcan una cuota alimentaria. Por su parte, el demandado B manifestó que únicamente puede abonar una cuota de \$2000 por no estar dentro del mercado de trabajo, la madre de los mejores trabaja en el campo de la peluquería por lo que sus

¹¹¹ Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹¹² Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

ingresos son inestables.

Por otro lado, el asesor de menores expresa que el salario mínimo vital y móvil que aumenta a \$7560. Por lo cual, se debe abonar a los menores una cuota alimentaria del 40% de ese monto, es decir, de \$3024. Por lo cual, le corresponde al progenitor, que es el obligado principal, el monto de \$2000 y al abuelo paterno el monto de \$1024 como una cuota complementaria (Bosch, 2017).

De esta manera, el Tribunal dictó una sentencia¹¹³ confirmando lo dictado por la Asesoría. Por su parte, el artículo 367¹¹⁴ se reemplaza por el actual Código Civil y Comercial, y queda redactado de la siguiente forma: Los alimentos a los ascendentes pueden ser reclamados en el mismo proceso se demanda a los progenitores o en el proceso diverso, aparte de lo establecido en el título de parentesco. Por lo que, se debe acreditar las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor que está obligado.

Cabe destacar que, debido a que no existe una previsión legal y previa a la sanción del Código Civil y Comercial¹¹⁵ se presentaron diversas posturas a partir de la inclusión de la Convención de Derechos del Niño¹¹⁶. Debido a que, la Constitución de 1994 en el artículo 75¹¹⁷ establece la jerarquía constitucional a los Tratados y las Convenciones (Bosch, 2017).

En primer lugar, se consideraba la subsidiariedad como una característica fundamental de la obligación alimentaria de los abuelos. Y, para que sea viable la acción se debe probar extremos se deben probar extremos de la procedencia, como por ejemplo la incapacidad económica de los progenitores, la solvencia económica de los abuelos.

De esta manera, estos criterios buscaba la solución más eficaz que busca los intereses del más desprotegido, que estos son los menores, como lo establece la sentencia son los más vulnerables. Sin embargo, la doctrina demostraba algunas dudas acerca de la obligación de los abuelos. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño¹¹⁸ de acuerdo a la Carta Magna¹¹⁹ tiene una jerarquía constitucional, por lo cual resulta inaplicable el artículo 367 del Código Civil¹²⁰. Sin embargo, no fue aplicado de forma inmediata (Bosch, 2017).

¹¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: "F., L. c. L.V.". 15 de noviembre del 2005.

¹¹⁴ Artículo 367 del Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹¹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹¹⁶ Convención de Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹¹⁷ Artículo 75 de la Constitución Nacional de Argentina de 1994.

¹¹⁸ Convención de Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹¹⁹ Constitución Nacional de Argentina de 1994.

¹²⁰ Artículo 367 del Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Por el contrario, la Corte Suprema en el fallo del 15 de noviembre del 2015, reconoció la obligación de los abuelos, por lo que exige que se acredite la imposibilidad de los padres. Los problemas de la aplicación y la interpretación expresados se solucionaron por el Código Civil y Comercial¹²¹ que absorbe la postura intermedia, y queda de manera expresa establecido que la subsidiariedad no es igual que absorbe de la postura intermedio.

De esta manera, queda expresamente establecido que la subsidiariedad no es igual que es sucesivamente procesal, debido a que los ascendientes como los bisabuelos, tatarabuelos pueden ser demandados en el mismo proceso que se acciona en contra de los obligados principales, estos son los progenitores. Por lo cual, el Código Civil y Comercial¹²² de forma expresa que pueden demandarse los alimentos a los abuelos en un mismo proceso que a los progenitores o en un proceso diverso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 668 del Código Civil y Comercial¹²³ (Bosch, 2017).

Por otro lado, el Juzgado de Familia N°5 de las Lomas de Zamora¹²⁴, que resolvió en los autos de A.M.C en contra de A.R.E sobre el incidente de alimentos, el cual debe extender la obligación alimentaria a los abuelos paternos de la niña, pero debe llevarse a cabo otra acción por la vía y forma que corresponda. En contra de este pronunciamiento apeló la actora.

Asimismo, el 24 de abril del 2017, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial¹²⁵, con la presidencia de Carlos Ricardo Igoldi, revocó el pronunciamiento establecido por el *a quo*, y estipula que debe sustanciarse este proceso en la misma instancia de origen. Este fallo¹²⁶, presenta dos aspectos interesantes que debe resaltarse, uno de ellos es el aspecto procesal del reclamo de los alimentos. En el cual, no es necesario comenzar un proceso autónomo, sino que puede continuar el incidente en el comenzado por la actora al demandado. Por otra parte, se destaca que el tribunal asimila las obligaciones alimentarias como solidarias (Mellace, 2017).

Cabe destacar que, la sentencia no realiza ningún análisis detallado sobre este tema, por lo que se expone la siguiente interrogante: ¿Es posible aplicar las normas del Código Civil y Comercial¹²⁷ en materia de obligaciones solidarias? En razón de ello, se trataran las dos cuestiones mencionadas. Con

¹²¹ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹²² Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹²³ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹²⁴ Juzgado de Familia N°5 de las Lomas de Zamora. Caso: "A.M.C en contra de A.R.E sobre el incidente de alimentos. 24 de abril del 2017.

¹²⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Fallo: "A. M. C. / A. R. E. s/ incidente de alimentos" 24 de abril de 2017.

¹²⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Fallo: "A. M. C. / A. R. E. s/ incidente de alimentos" 24 de abril de 2017.

¹²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

respecto al aspecto procesal del reclamo de alimentos, se debe analizar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales a las relacionadas con la obligación alimentaria de los abuelos, en el caso en que sus nietos sean menores de edad sobre el derecho de obligaciones con el derecho de familia.

En este sentido, la obligación se considera una relación jurídica, en la cual el acreedor tiene el derecho a exigirle al deudor una prestación que se destina a satisfacer un interés lícito, y por el incumplimiento, para obtener de manera forzada la satisfacción de ese interés. No existe obligación sin causa, en otras palabras, debe provenir de algún hecho ideal para producirla, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico (Mellace, 2017).

La causa de las obligaciones en el Derecho de Familia relacionadas con los alimentos es la responsabilidad parental, la cual se centra solo en los progenitores. Este es el conjunto de deberes y derechos que le corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes del hijo, para su protección, desarrollo y la formación integral, mientras este sea menor de edad y no se haya emancipada. Uno de los deberes principales de los progenitores es el que involucra el cuidado del hijo, la convivencia con él, prestarles alimentos y lo relativo a la educación del niño (Mellace, 2017).

Cabe resaltar además, que el fallo de primera instancia estableció en beneficio de una persona menor de edad una cuota de alimentos provisorios en la suma de pesos cinco mil \$5000, estando a cargo del progenitor la cantidad de \$3000 pesos ya cargo de la abuela de la niña la cantidad de \$2000 pesos. Luego de ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en la sala M revocó¹²⁸ este fallo, por lo que se ordena que la mesada debe ser asumida de forma total por el progenitor (Russo y Jáuregui, 2017).

Los argumentos que expuso la Sala fueron los siguientes:

La obligación de los alimentos de los abuelos, en el Código Civil y Comercial de la Nación¹²⁹, no ha dejado de lado su carácter subsidiario. Por otro lado, el Código Civil y Comercial¹³⁰ tiene una innovación procesal que ya se viene debatiendo, esto se debe a que es posible demandar de forma simultánea al obligado junto con los ascendientes, siempre que este sea acreditado de forma verosímil la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación que está a su cargo.

Asimismo, el Código Civil y Comercial¹³¹ flexibiliza este aspecto procesal, para conseguir una rápida satisfacción del derecho de fondo que se ve vulnerado. Para que, pueda operar la mesada alimentaria en contra de los abuelos, los progenitores pueden tener una imposibilidad que sea

¹²⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. "G., C. G. c. M. W. D. s/ alimentos". 26de noviembre del 2016.

¹²⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

insuperable que busque procurar el sustento para la hija. Cuando los progenitores sean dos personas jóvenes que no tienen ninguna enfermedad ni impedimentos para poder redoblar los esfuerzos en busca de producir las mejores condiciones económicas para atender a la persona menor de edad que es alimentada (Russo y Jáuregui, 2017).

Cabe destacar que, la obligación de los abuelos actúa ante el incumplimiento o la imposibilidad del progenitor. Por el contrario, y como se ha expresado, se alienta el incumplimiento irresponsable de los principales obligados, los cuales son los padres, quienes traspasan sus deberes parentales a los abuelos de los niños. En el presente fallo se reconoce que el Código Civil y Comercial¹³² resuelve una cuestión que se debate por la doctrina, debido a que permite de forma expresa en el artículo 668¹³³ la acumulación de las pretensiones. Por lo que, se demanda a los progenitores y a los ascendientes en un solo proceso, por lo cual es erróneo considerar subsidiaria la obligación de la abuela, o por la extensión que le da esa subsidiariedad, si es que esta está acorde con la remisión de las normas de parentesco (Russo y Jáuregui, 2017).

Por lo cual, el fallo¹³⁴ admite que existen dificultades al reconocerse los escasos ingresos de los progenitores. A pesar de ello, se desobliga a la abuela y se les impuso el deber a los progenitores para realizar mayores esfuerzos y cubrir la mesada que se ordena. Por lo cual, si bien no es incorrecto le corresponde a los progenitores hacerse cargo de la familia que quiere formar. De manera que el fallo¹³⁵ que se analiza se centra en remarcar las obligaciones de los padres en darle prioridad a la solución que tenga como objeto el satisfacer las necesidades de la niña y su interés superior (Russo y Jáuregui, 2017).

3.1.1 Fijación de la cuota, el carácter de la misma.

El Tribunal de Familia de Jujuy¹³⁶ en el fallo C.A.M en contra de L.G. sobre el sumarísimo por alimentos dio lugar a la demanda interpuesta por la madre de una menor en contra de su abuelo paterno. Asimismo, se condenó a abonar una cuota alimentaria del 10% del salario mensual, sin que se le haya dado lugar a la defensa del abuelo con respecto a que la actora no había llevado a cabo de forma previa un juicio en contra del padre de la niña, pues se encuentra en juego el interés superior del niño, y si se exige dicho proceso se incurre en un excesivo rigor formal.

¹³² Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³³ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo ““F. L. c. L. V. y otro s/alimentos” 15 de noviembre del 2005.

¹³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo ““F. L. c. L. V. y otro s/alimentos” 15 de noviembre del 2005.

¹³⁶ Tribunal de Familia de Jujuy. Fallo C.A.M en contra de L.G. sobre el sumarísimo por alimento. 20 de abril del 2017.

Por lo cual, se debe hacer lugar a la demanda interpuesta por la madre de la menor en contra del abuelo paterno de la misma y se le condenó a abonar una cuota alimentaria mensual que era igual al 10% de su salario. Ello se debió a que la admisión de la defensa alegada por el accionado con respecto a que la actores no intento primero un proceso en contra del padre de la menor. Lo cual, es un excesivo rigor formal, por lo cual se encuentra involucrado el interés superior del niño, así como también sus necesidades básicas insatisfechas.

Por lo cual, el deber de alimentación que los abuelos tienen con relación a sus nietos es una obligación que surge como consecuencia del parentesco, establecido en el artículo 367 del Código Civil¹³⁷, el cual establece la subsidiaridad de la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a sus nietos y el deber de justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad para otorgarlos. Por lo cual, establece que entre los ascendientes y descendientes están obligados de forma preferencial los más cercanos en grado.

Por su parte, la subsidiariedad legal que proviene del orden de prelación de los parientes obligados, no supone una sucesividad procesal, debido a que de necesitarse la promoción y la sustanciación de los diversos procedimientos, uno después de otro. La ley, no exige para la procedencia de la pretensión en contra del abuelo, un juicio previo en contra de los progenitores en el que quede formalmente establecida su completa o relativa carencia de recursos.

Por otro lado, la acción puede ser dirigida primordialmente en contra de cualquiera de los obligados, a pesar que no sea el pariente más cercano, con el objetivo de que en ese mismo procedimiento se acredite, de forma concisa que los obligados en un grado preferencial no se encuentren en condiciones económicas de cumplir con la prestación alimentaria. Esta, es la única solución permitida, debido a que por medio de exigencias procesales ordinarias, se desnaturaliza este fin perseguido de conseguir de inmediato las necesidades del alimentista.

Con respecto al fundamento de la prestación alimentaria, en el plano de las relaciones de familia, debe buscarse un término de solidaridad humana y, enfocada en la necesidad de que todas las personas vinculadas por lazos sanguíneos concurren para hacer posible el bien personal de los miembros de la comunidad familiar, el amparo de esa necesidad fundamental. La cual, hace a la dignidad humana, de esta forma se da lugar a un derecho personalísimo, el cual es el derecho a reclamar y a un deber que la ley ha acatado de una forma positiva.

¹³⁷ Artículo 367 del Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

En este caso a pesar de que la actora no acredita en el primer momento que el progenitor del menor no cumplía con las obligaciones alimentarias adjudicadas a este o de haber comenzado con anticipación un juicio de alimentos en contra de este, del cual nace ese incumplimiento. Sin embargo, no por esta razón se necesita hacerle lugar a la defensa por el accionado, el cual es el abuelo paterno, por su parte, el padre de la menor luego de seis meses de promover este proceso, interpuso la demanda de consignación de alimentos, por lo cual depositó una cantidad exigua en favor de su hija.

Es importante resaltar que, la persona que tiene un hijo tiene el deber de proveer a sus necesidades y la protección de los menores, la cual debe estar primeramente a cargo de los progenitores. Por lo cual, solo a falta de estos a cargo de los otros parientes, derivan las obligaciones de la patria potestad que ejercen sobre los hijos, por lo cual le corresponde a los padres el llevar a cabo todos los esfuerzos que se consideren necesarios en busca de hacer la manutención de sus hijos, esta situación no se acredita en el expediente de la consignación mencionada.

3.1.2 Colisión de los derechos del niño con los de los adultos mayores

En este punto es oportuno resaltar, el caso en el cual una madre interpuso una acción de alimento en contra de los abuelos paternos, por causa de incumplimientos de forma total o parcial. Por lo cual, se acordó de forma anticipada la cantidad de \$400 para sus dos hijos y luego de ello se estableció un monto de \$500 en beneficio de sus tres hijos, así como también la cobertura social para los hijos que cubre la empleadora Park suites, S.R.L., la cual fue incumplida por el padre.

En este fallo la madre no trabaja, por lo cual se debe dedicar al cuidado de los hijos, y reciben ayuda de los abuelos maternos. Por lo cual surge que la madre debe comenzar las ejecuciones para conseguir el cobro de los alimentos, ello de manera permanente, por lo que esto queda a merced del padre de los niños. Para poder percibir la cuota alimentaria mensual, y no tiene el mismo con respecto a los bienes ni al sueldo en contra de los que se pueda accionar para cobrar los alimentos.

Por su parte, el abuelo paterno niega que los niños se encuentren en un estado de necesidad, que amerite la ayuda de los abuelos paternos. Por lo que, se niega que el padre no tenga la voluntad de pagar la cuota, por lo cual la madre no ha agotado todos los medios para ser reclamados en contra del obligado principal (Yuba, 2011).

El fallo analizado aplica adecuadamente los pilares básicos de la Convención sobre los derechos del Niño¹³⁸, el cual tiene un enfoque que va desde los derechos humanos y los tratados internacionales,

¹³⁸ Convención sobre los derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

que integra la normativa de fondo. De esta manera, se resalta el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos, pero le da prioridad al interés superior del niño, el cual lleva a resolver que no es necesario acreditar el incumplimiento total y absoluto por parte del padre (Yuba, 2011).

Cabe destacar que, el interés superior del niño no debe ser contrapuesto, debido a que las necesidades alimentarias son actuales, concretas e impostergables. Por lo cual, ante las tensiones entre los intereses de las partes, que son el derecho a la defensa, el interés superior del niño, los derechos de los adultos frente al de los niños, se le da prioridad al interés y a los derechos de los niños.

En razón de lo antes expuesto, la Justicia de Mendoza resolvió¹³⁹ darle lugar parcialmente a la demanda que plantea la madre a sus hijos menores que obliga a los abuelos paternos a asumir el pago de la cuota alimentaria de los nietos. Ello, ante los incumplimientos por parte del alimentante, que es el padre de los niños, de manera subsidiaria, luego que sea acreditado de manera fehaciente el incumplimiento citado (Yuba, 2011).

3.1.3 Responsabilidad Alimentaria de los Abuelos ante Incumplimiento Paterno

En el fallo R., S. M. contra F., M. A.¹⁴⁰, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, obligó a los abuelos paternos del menor de edad a abonar la cuota alimentaria en el juicio comenzado por la madre de éste en atención a que el progenitor había fallecido. Por lo cual, la sentencia de primera instancia le interpuso a los demandados la obligación de abonar una cuota alimentaria mensual en la inteligencia. En la cual, la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria de la que tiene los progenitores deben flexibilizar los requisitos formales para que proceda, con base a el interés superior de los menores, aunque limita la obligación debido a que cubre únicamente las necesidades primordiales de los nietos (Merlo, 2012).

Luego los abuelos demandados apelaron, argumentando que la acción establecida por la parte actora debía ser rechazada. Debido a que, la sentencia del *a quo* omitió que se considerara la exigencia de una serie de presupuestos indispensables para que proceda la demanda como es la carga por parte de la actora para acreditar la insuficiencia de los recursos económicos para enfrentar la obligación de alimentos como la imposibilidad de procurarlos.

Por lo que se entiende que, la responsabilidad de los abuelos con respecto a los nietos no debe ser automática, sino que a pesar de que se exijan diversos requisitos formales para la procedencia del

¹³⁹ Tribunal de Familia de la Provincia de Mendoza. Autos “P.A.D. por sus hijos menores F.A. y ot. c/F. A. A. s/alimentos”. 29 de noviembre del 2010.

¹⁴⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul. Fallo:”R., S. M. c/F., M. A. y Otro s/Alimentos”. 28 de noviembre del 2013.

reclamo, como es la demostración de la falta de los ingresos por parte del progenitor que reclama que se represente al hijo menor, antes de agotar todos los recursos que están disponibles para ejecutar la cuota con respecto al otro progenitor. El cual, debe exigir la demostración de incumplimientos por parte del deudor, la imposibilidad de cumplir por insolvencia, o como en el fallo por el fallecimiento del mismo (Merlo, 2012).

3.1.4 Rechazo de demanda por carencia de bienes y enfermedad

En este punto, se resaltaré lo expuesto en el fallo llevado a cabo en la ciudad de Concordia, en la Provincia de Entre Ríos, el 9 de septiembre del 2015, para conocer el recurso de apelación que se le concedió a C., G. P. C/ L. De C., A. M. sobre Alimentos¹⁴¹. Ello, con relación a la sentencia 98/99, de acuerdo al sorteo de la ley que oportunamente se realizó, por lo cual la votación debe ser efectuada de la siguiente manera:

En primer lugar, promovió la demanda de alimentos en perjuicio de la abuela paterna, expresando que el padre fue condenado al pago de una cuota alimentaria que cumple parcialmente, debido a que no deposita más del 30% por cada mes, lo cual es insuficiente para cubrir las necesidades. Asimismo, debido a esa imposibilidad de conseguir los recursos para subsistir le interesa que se condene a la accionada al pago de la cuota complementaria de la anterior asegurando así que su abuela tiene dos ingresos previsionales. Recibiendo un aproximado de \$8.000,00 mensuales, por lo que está en condiciones de colaborar de manera subsidiaria con la manutención abonando un monto de \$1.500,00 mensuales.

En razón de lo antes expuesto, la Cámara¹⁴² rechazó la demanda de alimentos que se deduce en contra de la abuela paterna, debido a que la accionada no tiene bienes, recursos o ingresos regulares necesarios para poder mantenerse, padeciendo diversas enfermedades debido a su edad que debe afrontar con sus ingresos. Por lo cual, se debe confirmar el rechazo de la demanda de alimentos que se deduce en contra de la abuela paterna de la actora, debido a que pretende que la demandada. La cual, padece de un severo deterioro de su salud y que tiene un único jubilatorio y no tiene bienes inmuebles y registrables, que colabore con su nieta, la cual en la actualidad, es mayor de edad pero cursa estudios terciarios, y con una cuota alimentaria se perjudicaría a una persona anciana y enferma, igual o más vulnerable que la recurrente.

¹⁴¹ Cámara de Apelaciones de Concordia. Fallo :” C. G. P. c/ L. De C. A. M. s/Alimentos”. 09 de septiembre del 2015.

¹⁴² Cámara de Apelaciones de Concordia. Fallo :” C. G. P. c/ L. De C. A. M. s/Alimentos”. 09 de septiembre del 2015.

Conclusión

Es importante mencionar que, el artículo 668 del Código Civil y Comercial¹⁴³ expresa que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en este mismo proceso en el que se demanda a los progenitores o en el proceso diverso. Para lo cual, se deben acreditar los requisitos establecidos sobre el parentesco, las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor que se encuentra obligado.

El deber de alimentación que los abuelos tienen con relación a sus nietos es una obligación que surge como consecuencia del parentesco, establecido en el artículo 367 del Código Civil¹⁴⁴. El cual, establece la subsidiaridad de la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a sus nietos y el deber de justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad para otorgarlos. Por lo cual, establece que entre los ascendientes y descendientes están obligados de forma preferencial los más cercanos en grado.

Cabe destacar que, el interés superior del niño no debe ser contrapuesto, debido a que las necesidades alimentarias son actuales, concretas e impostergables. Por lo cual, ante las tensiones entre los intereses de las partes, que son el derecho a la defensa, el interés superior del niño, los derechos de los adultos frente al de los niños, se le da prioridad al interés y a los derechos de los niños.

La responsabilidad de los abuelos con respecto a los nietos no debe ser automática, sino que a pesar de que se exijan diversos requisitos formales para la procedencia del reclamo, como es la demostración de la falta de los ingresos por parte del progenitor que reclama que se represente al hijo menor, antes de agotar todos los recursos que están disponibles para ejecutar la cuota con respecto al otro progenitor. El cual debe exigir la demostración de incumplimientos por parte del deudor, la imposibilidad de cumplir por insolvencia, o como en el fallo por el fallecimiento del mismo.

¹⁴³ Artículo 668 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁴⁴ Artículo 367 del Código Civil de la República de Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Conclusiones finales

Al concluir este trabajo se pudo determinar que el derecho a la alimentación le corresponde a toda persona en especial a los niños debido a estos se encuentran en un estado de vulnerabilidad debido ya que no cuentan con los medios y mecanismos que se necesitan para el suministro de alimentos que le ayuden a nutrirse y subsistir. Cabe destacar al respecto que, legalmente la obligación alimentaria recae sobre los padres del niño y en casos especiales cuando las circunstancias así lo determinen este deber será cumplido por el abuelo. La mencionada situación, se plantea en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación específicamente en el artículo 537¹⁴⁵ el cual dispone que los primeros obligados son los más próximos en el grado, es decir, los padres y solo cuando se verifiquen circunstancias especiales se actualiza la obligación que recae sobre los abuelos.

Al respecto, la pregunta de investigación apuntaba a si existe obligación por parte de los abuelos, de proporcionar alimentos a sus nietos. Siendo la respuesta afirmativa, pero solo cuando los padres no se encuentran presentes, de conformidad con los supuestos señalados en esta investigación.

Asimismo, se destaca que la obligación alimentaria por ser una obligación que se deriva del parentesco, dentro de ella se encuentra la subsidiaridad que surge del artículo 537 del Código Civil y Comercial¹⁴⁶, de donde se desprende que los primeros obligados son los más próximos en el grado. Es decir, los padres, y solo en los casos donde se verifiquen circunstancias especiales se actualiza la obligación sobre los abuelos. Por lo tanto, se puede indicar que la obligación de los ascendientes solo opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor.

Ahora bien, frente a esta situación es importante agregar los avances que presenta la convención de los derechos de los niños la cual trae consigo el surgimiento de las tres posturas antes destacadas. Por ende, ello da entrada a la posición que actualmente se sigue en Argentina, que presenta la flexibilización procesal con base a la cual se permite el reclamo en el mismo proceso en el que se demanda a los progenitores o bien sea en un proceso diferente, esta postura respeta el principio de subsidiaridad. Empero, prioriza el interés superior del niño, debido a que es este el que vea por la protección y desarrollo del menor. Por lo tanto, la flexibilización se verifica ya que no se exige previo a demandar a los abuelos el agotamiento de una serie de pasos formales que en definitiva afectan la rapidez del proceso y la tutela judicial efectiva.

¹⁴⁵ Artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁴⁶ Artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Aunado a ello, sobre este tema de la subsidiaridad se han presentado diversos postulados doctrinarios, unos de ellos se limita a comprender a la subsidiaridad estrictamente, es decir, atiende únicamente a lo prescrito en el artículo 367 del Código Civil¹⁴⁷ anterior, donde se destaca que la responsabilidad recae sobre los progenitores y subsidiariamente sobre los abuelos. Por lo tanto, es allí donde se prioriza la responsabilidad de los padres. Una segunda postura se caracteriza por ser simultánea la cual no establecía un orden para interponer la acción, por lo cual se podía reclamar alimentos y el deber de cumplir podía recaer sobre cualquiera de los parientes obligados o sobre todos de manera conjunta. En último lugar, se encuentra una tercera postura la cual posee gran importancia debido a que se aplica en el sistema normativo argentino y es la intermedia entre las anteriores, debido a que por un lado da cumplimiento a lo establecido por ley en lo que respecta a la subsidiaridad de la obligación alimentaria. Así como también, prioriza el interés superior del niño atendiendo a lo dispuesto en la Convención de los Derechos de los Niños¹⁴⁸.

De igual modo se afirma la hipótesis de investigación, la cual era que los abuelos se encuentran en la obligación de proporcionar alimentos a sus nietos, pero solo bajo ciertos supuestos excepcionales, como cuando los padres de los niños no se encuentran presentes.

Asimismo, este tema de la obligación alimentaria que recae sobre los abuelos de los niños sin duda ha sido el centro de atención. A tal efecto, se ha desarrollado diversas posiciones doctrinarias cada una defendida por diversos autores, en relación a la postura que prevaleció durante la vigencia de Código Civil¹⁴⁹ anterior, donde se presentó un debate a partir de la elevación de la CDN¹⁵⁰ al rango constitucional y es aquí donde surgen las tres posiciones doctrinarias que antes se destacaron.

La primera la postura que consideraba la subsidiaridad, seguía y buscaba cumplir estrictamente los dictados del anterior Código Civil atendiendo a lo dispuesto en el artículo 367¹⁵¹ el cual consagraba que entre los parientes consanguíneos en línea ascendente se encontraban la obligación en primer término(los que estaban más próximos al grado). Cabe destacar que, aquí es donde prioritariamente estaban los obligados para brindar alimentos a los niños (los progenitores por sobre los abuelos). Por lo tanto, la obligación alimentaria de los abuelos solo tenía lugar cuando se demostraba fehacientemente la insuficiencia de los recursos del progenitor demandado, la imposibilidad que este presentaba para suministrar los alimentos o el incumplimiento constante de la cuota fijada.

¹⁴⁷ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁴⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁴⁹ Código Civil de la República Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁵¹ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

La segunda postura consideraba la obligación alimentaria como simultánea, es aquí donde no se establecía un orden para interponer la acción, es por ello que el reclamo con base al cual se demanda la alimentación de un niño podría recaer sobre cualquiera de los parientes obligados o contra todos de manera conjunta por lo cual se dice que la obligación es simultánea. Esta postura fue seguida por algunos proyectos de unificación del derecho Civil y Comercial.

Una tercera y última postura es la intermedia entre las dos anteriores, con base a la cual se presenta una jurisprudencia cada día más numerosa, debido a que esta es conteste con el carácter subsidiario de la obligación alimentaria que recae sobre los abuelos. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos de los Niños¹⁵² señala que cuando los beneficiarios son menores de edad esta subsidiaridad debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen y afecten esa obligación. Por ende, según esta postura se debe evitar el rigorismo formal sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, con todo esto se busca darle relevancia a las necesidades básicas del menor. De conformidad con esta postura, no se debe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que las mismas serian inútiles.

Cabe resaltar además que, esta es una postura que ha sido tomada en consideración debido a que alguna jurisprudencia provincial señala el carácter subsidiario de la obligación alimentaria que recae sobre los abuelos. Empero, no se le exige al progenitor que en representación de su hijo menor de edad demande o reclame alimentos a los abuelos, o que agoten una serie de requisitos formales si las circunstancias del caso reflejan que son inútiles, donde solo basta para hacer procedente tal reclamo el hecho del incumplimiento del principal obligado.

En la actualidad, se ha compartido y aceptado esta posición debido a que ella no desconoce la subsidiaridad que establecía el artículo 367 del Código Civil y Comercial¹⁵³ anterior, y también admite lo establecido en la Convención sobre los Derechos de los Niños¹⁵⁴. Este importante criterio fue seguido por alguna jurisprudencia donde se determinó que correspondía hacer lugar a la demanda de alimentos contra los abuelos, debido a la ausencia en Argentina del progenitor obligado al pago de los alimentos a los menores.

En este sentido, se tomó en cuenta la naturaleza asistencial de la acción y la posible falta de recursos de aquellos para seguir en el extranjero al principal obligado. Lo cual trae consigo una

¹⁵² Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁵³ Artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁵⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

especial conclusión y es que existe un mayor rigorismo en la admisión de la demanda que podría conculcar el ejercicio del derecho de los menores.

Se destaca que, en esta última postura se elimina buena parte de la formalidad y rigurosidad que se aplica en los procesos debido a que se atiende al interés superior del niño a quien se le debe proporcionar de manera rápida y efectiva los alimentos que este necesita. Aunado a ello, los casos analizados ilustraron casos reales de obligaciones alimentarias. En este sentido, se pudo considerar que la responsabilidad siempre debe ser subsidiaria. Empero, siempre se debe tomar en cuenta el interés superior del menor, el cual no se puede ver perjudicado en sus derechos por lo cual en caso de que sus padres no pueden semestrales alimentos, de manera inmediata la obligación recaerá sobre sus abuelos, determinado esta situación por medio de un proceso cuya principal característica se la celeridad.

De igual modo, resulta menester que la norma sustantiva delimite los parámetros conforme a los cuales las personas se encuentran obligadas a proporcionar alimentos a los niños, de modo que se tutele el interés superior de estos y se establezcan mecanismos que aumenten su seguridad jurídica.

Bibliografía

Doctrina

- Amieva, S. (2017). La obligación alimentaria de los abuelos a la luz de la nueva codificación civil y comercial. *DFyP*.
- Ballarin, S. (2016). La obligación alimentaria de los abuelos. *DFyP*.
- Barabasqui, P. (2017). Alimentos entre parientes. Su operatividad y el riesgo en su desprotección. *DFyP*.
- Bay, N. (2013). Alimentos y Abuelos. Subsidiaridad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina. *RDF*.
- Belluscio, C. (2016). Los alimentos debidos a los hijos de entre 21 y 25 años. *DFyP*.
- Belluscio, C. (2017). Los alimentos debidos por los abuelos en el Código Civil y Comercial. LA LEY.
- Bosch, M. (2017). Acción de alimentos contra los abuelos en el Código Civil y Comercial. *DFyP*.
- Cicarelli, D. (2017). Responsabilidad parental. Obligación Alimentaria. *RDF*.
- Chanampe, P.; - Ibáñez, M- y Massó, M. (2017). Obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial. *RDF*.
- Chechile, A. (2016). Alimentos debidos a los hijos según la franja etaria cuando los progenitores no conviven. *RDF*.
- De la Torre, E. (2018). La obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial. *Revista Jurídica Región Cuy*.
- Fripp, M. (2008). Carácter de la obligación alimentaria debida por los Abuelos a sus Nietos menores de edad. *Revista Colegio de Abogados de La Plata*.
- Gómez, J. (2016). Alimentos del hijo que se capacita en el Código Civil y Comercial. *DFyP*.
- Gutiérrez, E. (2017). La subsidiariedad del deber alimentario de los ascendientes. *LLLitoral*.
- Marino, A. y Silvestre, N. (2014). Las obligaciones en el nuevo Código Civil y Comercial. *RDCO*.
- Márquez, J. (2015). Las obligaciones concurrentes. La recepción en el Código Civil y Comercial y su aplicación en la responsabilidad civil. *RCyS*.
- Mellace, M. (2017). ¿Obligación alimentaria solidaria entre el progenitor incumplidor y los

abuelos de un menor? Aspectos procesales vinculados al reclamo alimentario. *DFyP*.

- Merlo, L. (2013). La obligación alimentaria de los abuelos respecto sus nietos ante la imposibilidad de pago de uno de los progenitores. Comentario al fallo "R., S. M. c/F., M. A. y Otros/Alimentos". *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*.
- Morello, A. y Morello, M. (2015). La obligación alimentaria de los abuelos ante la Convención sobre los Derechos del Niño. *LA LEY*.
- Ricolfi, M. (2017). Alimentos: concurrencia en la obligación de los abuelos. *DFyP*.
- Russo, M. y Jáuregui, R. (2017). Alimentos a cargo de los abuelos. Una interpretación jurisprudencial que se aleja de los principios de tutela judicial efectiva y del interés superior del niño. *LA LEY*.
- Sasso, M. (2017). La obligación alimentaria de los abuelos. *DFyP*.
- Silvestres, N. (2014). Solidaridad y concurrencia: una reiterada confusión resuelta en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *RCyS*.
- Sosa, T. (2006). Obligación alimentaria de los abuelos: subsidiariedad subjetiva y relativa. *LA LEY*.
- Sosa, T. (2012). Obligación alimentaria de los abuelos: de relativamente subsidiaria a concurrente. *DFyP*.
- Tonon, M. (2016). El derecho de alimentos en el nuevo ordenamiento civil y comercial. *Estudios sobre el Código Civil y Comercial*.
- Yuba, G. (2011). "Los niños primero". La obligación alimentaria de los abuelos a favor de los nietos. *IJ Editores*.
- Zini, P. (2015). De la patria potestad romana a la responsabilidad parental en Argentina: evolución de la obligación alimentaria. *UNLP*.

Legislación

- Código Civil de la República de Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Artículos 2, 10, 367, 375, 376, 432, 434, 537, 539, 540, 541, 546, 547, 548, 551, 658, 659, 660, 662, 663, 688, 670, 726, 774, 828, 850, 851, 852, 859, 1243, 1274, 1721, 1753, 1754, 1758 y 2520.
- Constitución de 1994. Artículo 75.

- Convención sobre Derechos del Niño. Artículo 27.
- Ley 12.967.
- Ley 23.928.
- Ley 25.567.
- Ley 26.579.
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Artículos 3 y 4.

Jurisprudencia

- Cámara de Apelaciones. Fallo: “T.A.M.C./P.M. s/ Alimentos. 25 de septiembre del 2018.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Fallo: "A. M. C. / A. R. E. s/ incidente de alimentos" 24 de abril de 2017.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul. Fallo:”R., S. M. c/F., M. A. y Otros/Alimentos”. 28 de noviembre del 2013.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. "G., C. G. c. M. W. D. s/ alimentos”. 26 de noviembre del 2016.
- Corte de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la Nación. Fallo: “A. de C., G. E. c/ P., V. y otros/alimentos”, 12 de abril del 2013
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo “”F. L. c. L. V. y otros/alimentos" 15 de noviembre del 2005.
- Juzgado de Familia N°5 de las Lomas de Zamora. Caso: “A.M.C en contra de A.R.E sobre el incidente de alimentos. 24 de abril del 2017.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Fallo: “Soria Lilian Ester y otras c/Mendieta Marcelo Favia s/cuota alimentaria”. 25 de febrero del 2016.
- Tribunal de Familia de la Provincia de Mendoza. Autos “P.A.D. por sus hijos menores F.A. y ot. c/F. A. A. s/alimentos”. 29 de noviembre del 2010.
- Tribunal de Familia de Jujuy. Fallo C.A.M en contra de L.G. sobre el sumarísimo por alimento. 20 de abril del 2017.